

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
HUÁNUCO – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ENCARNACION RAMIREZ, KETTY

ORCID: 0000-0001-6665-8532

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ENCARNACION RAMIREZ, KETTY

ORCID: 0000-0001-6665-8532

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho Lima - Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. PAULETT HAUYÓN, DAVID SAÚL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A la ULADECH Católica: Por brindarme las enseñanzas y orientación requeridas hasta llegar al objetivo, hacerme profesional.

Encarnación Ramírez, Ketty

DEDICATORIA

A mis padres: Por ser mi pilar fundamental y por haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de toda mi carrera universitaria, y a lo largo de mi vida.

A mi familia

Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento, hicieron de mí una mejor persona, en especial a mis hermanos y a mi abuelo Marcos, que fueron los que más me alentaban a concretar esta meta.

Encarnación Ramírez, Ketty

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco-Lima. 2021? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: “las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Palabras clave: alimentos, calidad, expediente, instancia, proceso y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was, What is the quality of the first and second instance judgments on increased maintenance according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00870-2015-0-1201-JP-FC- 01, Judicial District of Huánuco- Lima, 2021? It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: “the first instance sentences were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively”.

Keywords: food, quality, file, instance, process and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de Investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.4. Justificación de la Investigación:	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.	6
2.1.1. Investigaciones Libres.....	6
2.1.2. Investigaciones en Línea.....	7
2.2 Bases teóricas	8
2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con la sentencia en estudio.	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1 Concepto.	8
2.2.1.1.2. Teoría de la acción como facultad del derecho de la personalidad.....	9
2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción	9
2.2.1.1.4. Acción civil	10

2.2.1.2. La jurisdicción.....	11
2.2.1.2.1. Definición.....	11
2.2.1.2.2. Características y elemento de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Naturaleza de jurisdicción como derecho subjetivo público	13
2.2.1.2.4. Poderes que emanan de jurisdicción	¡Error! Marcador no definido.
2.2.1.2.5. Unidad de jurisdicción y su clasificación	13
2.2.1.2.6. Jurisdicción voluntaria y contenciosa	14
2.2.1.2.3 Principios Constitucionales, aplicables a la función jurisdiccional.	14
2.2.1.3. La competencia	18
2.2.1.3.1. Definición.....	18
2.2.1.3.2. Factores para la determinación de la competencia externa.....	19
2.2.1.3.3. Competencia absoluta	19
2.2.1.3.4. Competencia privativa o concurrente	19
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio.	20
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definición.....	21
2.2.1.4.2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión en procesos jurisdiccionales.	22
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión	22
2.2.1.4.4. Fin de la pretensión	23
2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. El proceso.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones	23
2.2.1.5.2. Estructura del proceso	24
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	25
2.2.1.5.2.1. Concepto.	25
2.2.1.5.2.2. Elementos del debido proceso.....	26

2.2.1.5.3.3. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia	26
2.2.1.5.3.4. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso..	27
2.2.1.5.5. El debido proceso material o sustancial	27
2.2.1.5.5.1. Definición.....	27
2.2.1.5.5.2. Naturaleza jurídica	28
2.2.1.6. El proceso civil.....	29
2.2.1.6.1. Definición.....	29
2.2.1.6.2. “Principios procesales aplicables al proceso civil.....	29
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	30
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.....	30
2.2.1.6.2.3. El principio de motivación	31
2.2.1.6.2.4. El principio de Conducta Procesal	31
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación.....	32
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del proceso.....	32
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	33
2.2.1.6.2.8. El Principio de Economía Procesal.....	33
2.2.1.6.2.9. El principio dispositivo	34
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	35
2.2.1.7. La demanda de alimentos se tramita en proceso sumarísimo y proceso único.....	36
2.2.1.7.1. El proceso sumarísimo	36
2.2.1.7.1.1. Concepto	36
2.2.1.7.1. 2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	37
2.2.1.7.2. El proceso único.....	37
2.2.1.7.2.1. Definición.....	37

2.2.1.7.2.2. Características del proceso único	38
2.2.1.7.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso único	38
2.2.1.8. Las audiencias en el proceso	39
2.2.1.8.1. Definición.....	39
2.2.1.8.2. La audiencia en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	40
2.2.1.9.1. Definición.....	40
2.2.1.10. Los sujetos del proceso	41
2.2.1.10.1. El Juez	41
2.2.1.10.2. Las partes del proceso	41
2.2.1.10.2.1 Demandante	43
2.2.1.10.2.2 Demandado	43
2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda	43
2.2.1.11.1. La demanda	43
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.12. La prueba.....	44
2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico	44
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal	44
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	45
2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez	45
2.2.1.12.5. El objeto de la prueba.....	46
2.2.1.12.6. La carga de la prueba	46
2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba	48

2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.12.11. Principio de licitud de la prueba	48
2.2.1.12.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.13.1. Definición.....	50
2.2.1.14. La sentencia.....	50
2.2.1.14.1. Definición.....	51
2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	51
2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo	51
2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	51
2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	52
2.2.1.14.3. Clases de sentencia.....	53
2.2.1.14.3.1. La motivación de la sentencia	53
2.2.1.14.3.2. La obligación de motivar en la norma constitucional	54
2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio	55
2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	55
2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal	55
2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	56
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	57
2.2.1.15.1. Definición.....	57
2.2.1.15.2. Principios de los medios impugnatorios	57
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	58
2.2.1.15.4. La apelación	58
2.2.1.15.4.1. Procedencia de la apelación	59
2.2.1.15.4.2. Fundamentación del agravio	60
2.2.1.15.4.3. Admisibilidad e improcedencia	60
2.2.1.15.4.4. Efectos del recurso apelación.....	61

2.2.1.15.4.5. Apelación y nulidad	61
2.2.1.15.4.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	61
2.2.1.15.5. La casación.....	62
2.2.1.15.5.1. Requisitos de procedencia.....	62
2.2.1.15.6. La queja.....	63
2.2.1.15.7 La reposición.....	63
2.2.1.15.8. El medio impugnatorio en el proceso de alimentos	64
2.2.1.15.8.1. Regulación de la apelación	64
2.2.1.15.8.2. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio	64
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.1.1. Ubicación de la pensión de alimentos en las ramas del derecho	65
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	65
2.2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con los alimentos ..	66
2.2.2.2.3.1. Alimentos	66
2.2.2.2.3.2. Finalidad de los alimentos.....	66
2.2.2.2.3.3. Características de los alimentos.	67
2.2.2.2.3.4 Tratamiento legal de los alimentos.	68
2.2.2.2.3.5. Clasificación de los alimentos.....	69
2.2.2.2.3.6. El proceso de alimentos	69
2.2.2.2.3.6.3 Sujeto de la obligación alimenticia.	71
2.2.2.2.3.6.4. El alimentante.	71
2.2.2.2.3.6.5. El alimentista.....	71
2.2.2.2.3.6.6. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.	72
2.2.2.2.3.7. Liquidación de pensiones devengadas.	72
2.2.2.2.3.8. Variaciones del proceso de alimentos.	73
2.2.2.2.3.8.1 Prorratio de la pensión alimenticia.....	73

2.2.2.2.3.8.2. Reajuste de la pensión alimenticia	73
2.2.2.2.3.8.3. Exoneración de la obligación	73
2.2.2.2.3.8.4 Extinción de la obligación.....	74
2.2.2.2.3.8.5. Variación de la forma de prestar alimentos	74
2.2.2.2.3.9. Obligados a la prestación de alimentos en casos generales y especiales.	75
2.2.2.2.3.9.1. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges	74
2.2.2.2.3.9.2. Obligación alimentaria de los ascendientes	76
2.2.2.2.3.9.4. Obligación alimentaria de los demás ascendientes	75
2.2.2.2.3.9.6. Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos	77
2.2.2.2.3.9.6. Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos	77
2.2.2.2.3.9.7. Modos de hacer efectivo la pensión alimentaria	78
2.2.2.2.3.11 Exoneración de la obligación alimentaria	79
2.2.2.2.3.11.1 Exoneración de la obligación alimentaria por disminución de sus ingresos	79
2.2.2.4 Jurisprudencia sobre Alimentos.	80
2.3. Marco conceptual	81
III. HIPOTESIS	85
IV. METODOLOGÍA	86
V. RESULTADOS	95
VI. CONCLUSIONES	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	108
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01	119
ANEXO 2. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	145
ANEXO 3.....	151
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	151
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos	159

ANEXO 5.....	170
CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	170
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO.....	226
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	227
ANEXO 8: PRESUPUESTO	228

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado de Huanuco80

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Familia de Huánuco81

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente exploración científica se desplegara al interés relacionado a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso determinado, relacionado a su desarrollo.

En el contexto internacional

Para Zuleta (2015) en España:

Los tiempos de contestación y/o replicación en los procesos siguen sin tener margen de disminución, esa actuación da como resultado, que se agudiza en temas relacionados en asuntos de corrupción, lo que ha provocado la desengaño y desconfianza de los ciudadanos hacia nuestro sistema del Poder Judicial, y es que lamentablemente los órganos jurisdiccionales se encuentran desbordados, esto se demuestra pues cerca de la mitad labora por encima del 150% de las previsiones institucionales, y además muchos de ellos se encuentran por arriba del 200%, sin que se precise una carga máxima de trabajo. Empero, a pesar de esta delicada situación, solo se ha tenido la decisión de crear cuatro juzgados en toda la legislatura, del mismo modo se han aplicado recortes presupuestales, que han tenido como consecuencia que estos sean insuficientes. Todo ello ha desencadenado en la peculiar situación de centenares de jueces en expectativa de destino, recién incorporados a la carrera, y en una situación de precariedad incompatible (...)

Del mismo modo Burgos (2010), dice: “que el principal problema que sucede en España, es el resolver los procesos de la ciudadanía, este decisión tardía, sumado a la deficiente calidad de muchos productos judiciales”.

En el contexto latinoamericano

En Guatemala:

Girón (2017):

En la tesis titulada: “Inexistencia de un procedimiento para fijar y cobrar las pensiones alimenticias cuando el obligado se encuentra fuera del país. Concluye que: El derecho a los alimentos es considerado como un derecho humano fundamental por nuestra Constitución Política y por Instrumentos Internacionales de los cuales Guatemala es parte”.

En México:

Afirma Cueva (2011):

El decaimiento de la administración de justicia, es un tema que paradójicamente a pesar de su vital trascendencia e importancia para el buen y correcto funcionamiento del Estado, ha estado casi abandonado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menoscabo y menosprecio por parte de sus autoridades, en tal sentido se da una incorrecta subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la concentración del poder, centralización y el autoritarismo, es decir, El Poder Judicial no es un espacio vital de comunicación y concertación entre la sociedad - Estado, por consiguiente pierde el Estado Mexicano la legitimidad correspondiente de un régimen formalmente fundado en el estado de derecho.

En relación al Perú

Delgado (2017):

En la tesis titulada: “Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de san juan de Lurigancho 2016”. Concluye que: “En referencia al objetivo general de la investigación que busco Describir como se viene dando la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016 y a través del análisis estadístico, hay un deficiente manejo de la Pensión Alimenticia arrojando, por parte del representa alimentista, ya que, dicha pensión no está siendo destinada en sus necesidades básicas del menor de edad”.

En el ámbito local

Jaimés (2019) realizó el estudio de investigación titulado: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00579-2015-01201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, obtuvo los siguientes resultados: la calidad de la sentencia de primera instancia fue: muy alta. La calidad de sentencia de segunda instancia fue: muy alta; respectivamente”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La ULADECH Católica (2019) conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Por esta razón elegí: “el expediente judicial N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Lima, 2021, por ende comprende un proceso sobre alimentos, donde se advierte que la sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte, la pretensión de la demandante, siendo apelada por la demandada, lo que motivó emitir sentencia de segunda instancia, donde se decidió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda”.

En términos de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la formulación de la demanda, se inició el 9 setiembre del año 2015, y concluyó: “en primera instancia, con la resolución N° 07 de fecha 15 de abril del año 2016, por lo tanto duro 7 meses con 6 días; con relaciona a la segunda instancia, la apelación se presentó el 26 de abril y la resolución de sentencia se emitió el 06 de setiembre del año 2016, pasando 4 meses y 12 días”.

Por consiguiente:

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021?

I.3. Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación:

La presente investigación se justifica, debido a que se busca, a través de la investigación de las decisiones, confirmar el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre el incremento de la alimentación, con la asistencia de la información que se obtendrá de la investigación referenciada.

Del mismo modo, los resultados adquiridos estarán coadyuvando los estados de las relaciones con los diferentes asuntos de justicia, en ellos tendremos distintos mandos, profesionales, técnicos, estudiantes en la carrera del derecho, además del público en general, esto servirá como estimulación para la mejora de la administración de justicia.

Creemos que, nuestro sistema jurídico mediante normas que consigan aclarando los vacíos legales, de haberlos, y que se observaran en el momento de aplicar la ley a jóvenes alimentistas, estas normas perfeccionadas serian una herramienta segura y fuerte en el ámbito de la administración de justicia, como consecuencias de ello podría tenerse asegurado un debido proceso, principio jurídico que se le atribuye la aplicación equitativa de derechos fundamentales, correspondientes a las partes de los procesos, lo que traerá un ejercicio efectivo, que permitan alcanzar calidad de vida en los casos de extinción de alimentos de los hijos menores y mayores de 18 años.

Cabe precisar que también se va a identificar las sentencias emitidas por el “Juzgado de Paz Letrado” durante el periodo indicado en la sentencia desarrollando, un marco teórico en donde se integra fundamentos constitucionales sobre principales principios relacionados a los “procesos de alimentos”, “Interés Superior del Niño”, sentencias del Tribunal Constitucional; entre otros. En el presente trabajo se realizó un análisis de las Sentencia, para cautelar #el Interés Superior del Niño#, proponiendo criterios, que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la fijación en las pensiones de alimento.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigaciones Libres.

Ribera (2018) investigo: *La iniciativa probatoria del juez en el proceso civil*. Concluyendo que: “I. no existen antecedentes legislativos dentro del sistema procesal español. Mediante una redacción novedosa de parte del legislador, el juez suele tener un dudoso conocimiento acerca de los hechos controvertidos; II. La iniciativa probatoria esta prescrita como un deber, sin embargo ésta no se exige. La iniciativa probatoria se debe dar en el momento que se proponen las pruebas, proponiendo nuevas pruebas con la finalidad de esclarecer los hechos que se alegaron, mientras estén alegadas en los autos; III. Si bien no existe normativa aplicable a los medios de prueba en las diligencias finales, la gran mayoría de la doctrina concuerda en que únicamente se podrían practicar para los hechos que no estén lo suficientemente acreditados con anterioridad; IV. Se produce una situación de indefensión por parte del juez que no usa su facultad de indicar una insuficiencia probatoria., lo cual es altamente cuestionable, y hace pensar que quizás las normas son poco útiles e ineficaces; V. la norma pone a disposición de los jueces una facultad que prefieren no usar, debido a que consideran que el momento procesal indicado para el uso resulta inadecuado”.

Chávez (2017) investigo: La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientados de cálculo. Concluyendo que: “El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Para finalizar”.

Rojas (2018) investigo: La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017. Concluyendo que: “La seguridad jurídica en los procesos de alimentos, forma la parte consustancial del Estado de derecho, debido a que influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado garantizan un correcto ordenamiento jurídico, consolidando la interdicción arbitral. Debido que el derecho alimenticio, es un derecho reconocido al alimentista de ser asistido por otra persona denominada deudor alimentario con la finalidad de proveerle los medios necesarios para satisfacer sus necesidades”.

Anco (2018) investigo: *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015.* Concluye: De todos los expedientes que se encuentran en el Primer juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores en gran porcentaje se resolvieron por sentencia. Se llega como primera conclusión que los demandados fueron obligados mediante sentencia a cumplir con una pensión de alimentos. - Casi el cincuenta por ciento de los alimentistas tuvo que impulsar el proceso y hacer una liquidación de pensiones devengadas a fin de hacer ver al juez que el obligado no cumple con la sentencia.

2.1.2. Investigaciones en Línea.

Jaimes (2019) investigo: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00579-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021, obtuvo los siguientes resultados: la calidad de la sentencia de primera instancia fue: muy alta. La calidad de sentencia de segunda instancia fue: muy alta; respectivamente”.

Alva (2019) investigo: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre y alimentos, expediente N° 01153-2016-01201-JP-FC-01 del Distrito Judicial de

Huánuco, 2021, obtuvo los siguientes resultados: la calidad de la sentencia de primera instancia fue: muy alta. La calidad de sentencia de segunda instancia fue: muy alta; respectivamente”.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1 Concepto.

(Bautista Tomás, 2010)

“Conceptualiza que la acción también suele ser usada designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, como veremos más adelante, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico. Es lo que pide el actor en su demanda o el acusador en su acusación”.

Según Camargo (2010):

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derecho y obligaciones. (...); esas cuestiones debe examinarse solo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable.

Para Ossorio (2011):

Derecho a que se tenga a pedir en un juicio y modo legal a ejercitar el mismo derecho, pidiendo justicia en lo que se es nuestro o senos debe, además de lo que se pide a un tribunal, así como el poder jurídico que consiste en pedir a un órgano jurisdiccional.

Para Echandia (2013):

Como Estado, este tiene la potestad de someter a su autoridad, para aquellos que requieran alcanzar defender sus derechos mediante un proceso (litigio), para que se le declare un bien jurídico protegido - derecho, sino además, existe una obligación de hacer a través su ente que administra justicia, para la protección de sus derechos, para su administrado. (...) esa petición que pone en movimiento la función la jurisdiccional del Estado, es el medio para el ejercicio de la acción y se la conoce como demanda (ámbito civil), denuncia o querrela (ámbito penal) (...).

2.2.1.1.2. Teoría de la acción como facultad del derecho de la personalidad

Camargo (2010):

(...) si se da la Exclusión del Estado, o el magistrado como individuo de la acción, por lo que tiene como protagonista (demandado) en su sujeto pasivo, alguien que prácticamente queda a merced del *ius imperium*, esa forma de hacer derecho, (...) lo que intima en la doctrina clásica, es por ello que se considera que se trastoca la significación de jurisdicción, por ende se entiende que existe desconocimiento en su particularidad de derecho público todo ello para el bien común de los ciudadanos.

2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción

Para Camargo (2010):

Se puede considerar de muchos criterios, dentro de ellos tenemos a los sujetos que participan en el derecho de acción, tales como “el acto” y “el Aquo” quienes representan al Estado; teniendo dos partes una activo y otra pasiva; la primera, puede ser una persona jurídica o natural, (...). Hay que tener en cuenta que el derecho dispositivo exige a ciertas obligaciones y/o exigencias, para que la demanda sea aceptada por el órgano jurisdiccional mediante una sentencia se pueda dar satisfacción.

Pedro Chialvo (2006) citando a Chiovenda, señala que:

Cuando vemos una demanda judicial, particularmente algunas del tipo que citamos anteriormente, sea ya de ejecución o embargo preventivo, podemos distinguir

los tres elementos que Chiovenda considera integrantes de la acción, a saber: sujeto diferenciando el activo (actor) al cual le corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado). Causa de la acción, relativo al estado de hecho y derecho, que se divide en dos elementos, la relación jurídica, y la Causa Petendi; y por último el objeto, es decir, el efecto al cual tiene del poder de obrar lo que se pide (petitum), aclarando que lo inmediatamente se pide es la actuación de la ley (22).

2.2.1.1.4. Acción civil

La que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efectos de reclamar el derecho de que el accionante se cree asistido (Ossorio, 2011).

Según Bautista: Conceptualiza que la acción también suele ser usada designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. Es lo que pide el actor en su demanda o el acusador en su acusación. (Bautista Tomas, 2015)

Jurisprudencia: STC 518-2004 En tal sentido, la **acción** “(...) constituye una atribución ejercitable ante el Estado, personificado en la persona del juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados (o amenazados) de los justiciables” (Peyrano, Jorge “El Proceso Atípico”, Editorial Universidad, Argentina, 1993, Pág. 213). La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición.

Para Echandia (2013):

En un sentido estricto, podríamos entender que el funcionamiento público de poder administrar la justicia, basada en la soberanía e imperio del Estado, por lo cual es practicada y actuada por un ente especial, la que tendrá por finalidad, la ejecución del derecho, así también la defensa o protección de las libertades individuales y del orden jurídico, por la atención y toma del derecho dispositivo (...).

En palabras de Rosenberg, “la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial o poder de jurisdicción consiste preferentemente por la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción”. (Manual del Proceso Civil, 2015)

2.2.1.2.2. Características y elemento de la jurisdicción

Según Echandia (2013):

Independiente, relacionado a que cada Estado la aplica de forma libre y en forma exclusiva, por lo que existe un monopolio de este (...). b. Exclusiva, debido a que como Estado, como para de una república, relacionado como funciones, derechos y deberes, que a través de diversas ramas el derecho dispositivo se distribuya sus ejercicios, mediante diversos entes jurídicos y personal especializado”.

Bautista (2014) señala que:

Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin y que son los siguientes:

Notío, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Asimismo, constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incompetencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Ejemplos del primer caso lo tenemos en la aplicación de multas y la **orden de detención** respecto del testigo que no comparece cuando fuere debidamente citado, y la imposición de correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes o letrados y funcionarios públicos que intervienen en el proceso.

Judicium, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o

silencio de la ley; y; por lo tanto, debe actuar de la siguiente manera; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra

2.2.1.2.3. Naturaleza de jurisdicción como derecho subjetivo público

A criterio de Vescovi, “la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa decir el derecho (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no sólo es eso juzgar sino también ejecutar lo juzgado...”, Dicho autor precisa que “la potestad jurisdiccional (...) es el poder-deber de (...) imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados y derechos subjetivos al cumplir dicha función pública” (Palacios & Lino, 2015)

Siguiendo a Echandía (2013):

Existe el deber de realizar mediante los órganos jurisdiccionales la satisfacción de la protección de sus derechos reconocido en el derecho, esto se acción en el momento, cuando los particulares o las entidades públicas, se acercan al Estado con los requisitos legales y/o formales por una actuación en contra de lo establecido en el derecho, además, la organización formalizada por las personas de un lugar denominada Estado, posee el Poder de someter bajo su manto jurídico a sus ciudadanos, quieran o no, dependiendo las circunstancias

2.2.1.2.4. Unidad y Exclusividad de jurisdicción y su clasificación

Echandía (2013) afirma:

La jurisdicción se encuentra relacionada íntimamente a la soberanía del Estado, de aplicación al quehacer de la administración de justicia, se tiene también, que el derecho subjetivo tiene el dominio para someter los intereses de ámbito particular sobre el interés de orden público, en la materialización del derecho objetivo, ello se realiza a través del proceso jurisdiccional, es necesario indicar que

independientemente de cualquiera sea la materia a que se aplique, las partes intervinientes y el tipo de problema que se va discutir o tratar en el ámbito jurisdiccional, se circunscribirá siempre a la misma función jurídica.(...).

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo. (Monroy & Juan, 2017).

2.2.1.2.6. Jurisdicción voluntaria y contenciosa

Echandia (2013) nos dice:

- a) *Jurisdicción de forma contenciosa*, se aplica a los ciudadanos que deseen que el Estado intervenga mediante sus órganos jurisdiccionales para que se dé solución a una controversia, generada entre dos partes o más, en forma excepcional, es decir muy raras veces sucede que las partes desean que se concluya en lo mismo, entonces a pesar de ser un proceso contencioso, por la actuación o actitud de las partes no habrá contradicción entre ellas.
- b) *Jurisdicción forma voluntaria*, se encuentra relacionada solamente a cuando una persona desea darle solemnidad jurídica a algún acto, pero no desea oponerse o contradecir a otra.

2.2.1.2.3 Principios Constitucionales, aplicables a la función jurisdiccional.

(Custodio Ramírez , 2012) Manifiesta, que es instituida por el Estado mediante tres actos básicos:

“En primer lugar el Estado crea los órganos jurisdiccionales ante los cuales deben los particulares formular sus demandas y hacer valer sus pretensiones en el ejercicio del derecho de acción”.

“En segundo lugar, y con el objeto de que la actividad jurisdiccional se desenvuelva en forma ordenada y eficaz, el Estado señala cada órgano jurisdiccional el ámbito de su competencia”.

“En tercer lugar, con el objeto de hacer posible el conocimiento y la decisión de la controversia y normar la actividad de los sujetos procesales, el Estado dicta las normas de procedimiento, es decir, instituye el proceso”.

A. Principio de Independencia Jurisdiccional.

“La proclamación del principio es clara en nuestra constitución, sin embargo, no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permite hacer efectiva semejante independencia, es decir un órgano especial representativo democráticamente de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial”.

Un órgano de esta naturaleza (...), “complementando con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con el valor suficiente para asumir el rol que les corresponde en un Estado constitucional de Derecho”. (Plaza J., 2001)

B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la constitución política del Estado la cual prescribe: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Bautista, (2010) manifiesta que: “El debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional, sino como un derecho fundamental, vale decir, uno de los derechos humanos exigible al Estado moderno de derecho” (p.25). En la constitución el artículo 139 inciso 3 nos refiere que ninguna persona puede ser

desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

C. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Según (Bustamante, 2013) “Señala que

Este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios”.

D. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Por su parte (Castillo Alva, s/f) “refiere que la motivación de las resoluciones, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un, instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política-institucional efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales”: i) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes del proceso, a la vez constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes”. ii) “la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no del fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

E. Principio de Pluralidad de la instancia.

Cabe introducir la clasificación “ordinarios” y recursos “extraordinarios”, sobre todo por lo que se refiere a la diferencia entre apelación y casación.

La Constitución, impone el doble grado de jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de la instancia, lo cual significa que un fallo, cualquiera que fuere su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia, lo que obviamente importa incorporar forzosamente un recurso de apelación en cuya virtud el juez en situación que únicamente puede lograrse mediante este recurso ordinario. (Plaza J., 2001)

Según González, (2014) manifiesta que : “Iniciando un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado- estado del proceso abierto a su jurisdicción-de su conocimiento porque precluye su intervención y queda, del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión (supedita al inferior). El error judicial no debe ser permitido, puesto que por en medio está la libertad, el honor, la dignidad, el patrimonio del hombre, etc., en todo caso, debe ser reparado y, de ser el caso, sancionado” (p.361).

F. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En la versión literal de la constitución, la defensa es un derecho y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía

Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa. (Rubio Correa, 2015)

Jurisprudencia: Exp 5397-2005- PA/TC Lima

En efecto, este Tribunal tiene establecido que mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Echandia (2013) dice:

(...) se realiza en íntima relación jurídica a la jurisdicción, (...) ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción territorial, es así que esta podría considerarse en dos ámbitos jurídicos: en forma objetiva relacionado una serie de causas de acuerdo al derecho positivo y en forma subjetiva, referente a que cada magistrado tiene la potestad para ejecutar la jurisdicción, con las limitaciones que se le otorga.

“Es la suma de poderes que la ley otorga al juez para ejercer jurisdicción en ciertos tipos de litigios o conflictos. El juez, por el mero hecho de ser, es el titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en ningún tipo de litigio, sino únicamente en aquellos que la ley autoriza; Por lo tanto, se dice en aquellos que son competentes” (Couture & Eduardo, 2015)

2.2.1.3.2. Factores para la determinación de la competencia externa

“La competencia, entonces, es una categoría legal, que en la práctica viene a ser la distribución de la facultad de administrar justicia, o más bien es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley y está constituida en un mecanismo garante. De los derechos de los jueces, que corren mucho riesgo de iniciar un proceso legal, conocer el órgano jurisdiccional apostará quién formulará la protección de un reclamo”. (Couture & Eduardo, 2015)

2.2.1.3.3. Competencia absoluta

Echandia (2013) señala:

(...) la sociedad se encuentra por encima de un asunto de persona en particular, esto se convierte en un canon jurídico de manera horizontal, el sistema positivo relacionado a la competencia esa de características imperativa, que no acepta cuestión contraria, es allí que nos encontramos de una tipo de competencia improrrogable, por lo que no se puede cambiar al juez que se encuentra preestablecido, así exista la voluntad consensuada de los actores jurídicos participantes.

Bautista, (2014) Señala que:

Nos dice: que en este campo la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente (p.279).

2.2.1.3.4. Competencia privativa o concurrente

Echandia (2013) indica:

Existe competencia privativa cuando el juez conoce un asunto excluye en forma absoluta a los demás, y hay competencia preventiva o concurrente, cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan. Como la competencia preventiva adquiere el carácter de privativa una vez que se asume el conocimiento por uno de los jueces, (...).

“La competencia, entonces, es una categoría legal, que en la práctica viene a ser la distribución de la facultad de administrar justicia, o más bien es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley y está constituida en un mecanismo garante. De los derechos de los jueces, que corren mucho riesgo de iniciar un proceso legal, conocer el órgano jurisdiccional apostará quién formulará la protección de un reclamo”. (Couture & Eduardo, 2015)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio.

(Ley N° 28439, 2004) Establece que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la fijación, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar salvo que la pretensión alimenticia se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

También es competencia del Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez Especializado de Familia, en los casos que haya sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Jurisprudencia: Casación 3272-2006, Moquegua; la Corte Suprema señaló que “Que, no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la

Empresa Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé el artículo veintiséis del Código Procesal Civil que señala “se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Según (Hinostraza, 2010) “conceptualiza que la pretensión está integrada por dos elementos”: 1) El objeto y 2) “La razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula petitum y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido causa petendi”.

Echandia (2013), define la pretensión como:

Cuando un persona impone una demanda, esta debe siempre contener una pretensión, que es lo que desea conseguir en el proceso, lo que desea satisfacer mediante su posición jurídica, cuando existe un procesos de controversia, es decir de contraposición con otra parte la pretensión se encamina a obtener la satisfacción de su interés particular, mediante la dependencia de un tercero, mientras tanto cuando no existe controversia, lo que se quiere es se le declare un derecho, por la afectación de un bien jurídico.

Jurisprudencia: "La pretensión procesal es la manifestación de voluntad por la que una persona con interés procesal y cuya pretensión material no ha sido satisfecha exige algo a otra persona a través del órgano jurisdiccional... (Casación N. 244-2001 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2002, Págs. 8216-8217)".

2.2.1.4.2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión en procesos jurisdiccionales.

(Montilla Bracho, 2008) “Conceptualiza la pretensión es la manifestación de voluntad, emitida en la demanda por un sujeto de derecho persona natural o jurídica por la cual atribuyéndose un derecho procura imponer al demandado el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de ese derecho, o la sociedad en general, el respecto a ese derecho si fuera confirmado por el órgano jurisdiccional” (Pp. 99 y100).

Según (Hinostroza, 2010) “conceptualiza que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula petitum y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido causa petendi”.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

Echandia (2013), se refiere a este punto:

Esta institución jurídica posee dos elementos principales, el primero considerado como su objeto y el segundo relacionado a su razón, la primera debe circunscribirse dentro de algo jurídicamente que se pueda, del mismo modo el segundo, es que esta tenga un estrechez jurídica con el sentido común jurídico, es decir si se pide algo este debe de ser posible pero enmarcado de un sustento jurídico razonable.

Bautista, (2014) Señala que

Los elementos de la pretensión son los siguientes:

- a) Los sujetos. - Representantes por el demandante, accionante y el demandado.
- b) El Objeto: Está compuesto por determinado objeto jurídico perseguido y por consiguiente la determinada tutela jurídica (Estado).

2.2.1.4.4. Fin de la pretensión.

Según Echandia (2013):

En los procesos la finalidad es la protección, amparo y defensa de los intereses particulares de quien pretende, lo que se puntualizó en el escrito o documento denominado demanda, materializado en una sentencia de forma favorable. La finalidad, es decir el espíritu jurídico de las pretensiones se basa en impartir justicia.

Monroy Gálvez (2008) señala que:

La finalidad del proceso, conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la **pretensión**, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, el mismo que contiene esta declaración de voluntad. Respecto de la **pretensión** material y la procesal se ha señalado que: “[...] *Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley*

2.2.1.4.5. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

La demandante persigue que se le otorgue una pensión de alimentos en forma mensual, por la cantidad de un mil soles con 00/100 (S/. 1,000.00), a favor de sus menores hijos E de quince años de edad; y, R de cinco años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda).

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Para Echandia (2013):

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de

la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, (...) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos.

Bautista (2014) señala que:

Nos define al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar la solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable (p.59).

2.2.1.5.2. Estructura del proceso

Para Echandia (2013) esta se refiere en que:

El proceso consiste y/o comprende una serie de pasos ordenados y con un fin, esto comprende las actuaciones de los funcionarios intervinientes que se encuentra de pleno conocimiento, así también como de la participación de los actores particulares, es por ello que se denomina procedimientos (pequeñas actuaciones) prescrito en el derecho positivado. (...)

En congruencia de lo expreso previamente, los procesos judiciales son herramientas para conseguir la protección y tutela de los derechos entre particulares bajo el control directo del imperio del estado. Esta función se materializa con el juez expide sentencia resolviendo una controversia respecto de las afirmaciones y pruebas que generaron mayor convicción ante el juzgador, y como efecto colateral a la protección de intereses de los particulares, se encuentra el fenómeno social de tutela efectiva estatal. (Carnelutti, 2007).

2.2.1.5.3. Objeto del proceso.

Echandia (2013) menciona:

Se enmarca en que el objeto de todo proceso es la relación de ámbito jurídico, en relación entre el jus y factum, ante estos se tiene que aplicar, en la Litis en discusión las normas que los regulan, para que se tome una decisión sobre esta y que efectos jurídicos se van a producir.

Bautista (2014) señala que:

El objeto. Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.2.1. Concepto.

“El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales”. (Landa, 2012, p.16)

Es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Este es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Rioja & Bermudez, 2016)

2.2.1.5.2.2. Elementos del debido proceso.

Según (Prieto S & Ávila G, 2006) “Opina que los elementos subjetivos y objetivos que se presenta en el desarrollo del proceso, circunstancia que permite tomar una decisión que no contraria los derechos del acusado”.

Según (Ticona Postigo, 2015) “este proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”. (Ticona & Victor, 2015)

2.2.1.5.2.3. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruencia

Vásquez (2014) señala que:

Esta garantía se encuentra constituida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; garantía y derecho contenido como principio procesal de naturaleza constitucional, que indica a cada resolución judicial de contener una adecuada narrativa de los criterios con las que el juzgador dictamino su postura de hecho y derechos para decidir sobre determinada controversia.

Jurisprudencia: STC: 2050-2005PHC/ TC, Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de

procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

2.2.1.5.3.4. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.

Según (Ticona, s/f) “Manifiesta que esta garantía obedece a la protección de la posible presencia arbitraria por parte de un juzgador, por tanto y ante esta presunción, se establece las facultades de constituir a la revisión en caso de la presencia de una arbitrariedad o la vulneración de algún derecho fundamental o procedimental. Ya sean en la misma instancia donde se suscitó la vulneración del derecho o ante superior jerárquicos del órgano jurisdiccional lo que detentaría la segunda instancia.

“El principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales. Y buscando el reconocimiento de sus derecho; es por eso queda habilitada la vía plural, ya que el interesado podrá cuestionar la sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (Vallejo & A, 2019)

Jurisprudencia: STC: 0282-2004 PHC/TC El derecho a la pluralidad de instancias es una garantía sustancial al derecho al debido proceso, que persigue que lo resuelto por un Juez en primera instancia pueda revisarse por un órgano funcionalmente superior, permitiendo de esta manera que lo resuelto por aquel, sea objeto cuando menos de un doble pronunciamiento

2.2.1.5.5. El debido proceso material o sustancial.

2.2.1.5.5.1. Definición.

Ledesma (2015) señala que:

Este se desarrolla en la idea de un derecho a la justicia como expectativa de una sentencia razonablemente justa. Es un patrón para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido del actuar del legislador, de la administración y del órgano judicial.

Bustamante, (2009) Señala que:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos

2.2.1.5.5.2. Naturaleza jurídica

Según (Prieto S & Ávila G, 2006) explica que:

“Siguiendo esta posición, es preciso reiterar que existen circunstancias en las cuales no es posible establecer el límite entre una actuación parcial o imparcial. Al respecto, el tribunal indicó que lo importante es la aptitud que tiene los magistrados como personas competentes para establecer que es justo y correcto, así como para abstraer y obviar los elementos que pueden inducirlos a tomar decisiones que los desvíen de la justicia”.

Jurisprudencia: Exp. 1014-2007PH/TC, El Tribunal Constitucional controla desde un cánón de interpretación constitucional si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental. Considerando que no toda afectación al debido proceso es susceptible de ser sometida a control constitucional, es decir que las afectaciones al debido proceso constitucional son susceptibles de ser controlados por parte del Juez Constitucional, no ocurriendo así con el debido proceso legal

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definición.

Chiovenda (s.f), citado por Matheaus (2012) Señala que:

El proceso civil, formado por la demanda de una parte actor frente a otra demandado, nos sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley firmada por el actor, la cual, si existe, y es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda”; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla”. (p.13)

“Se indica en el derecho procesal civil que se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Silva & A., 2019).

2.2.1.6.2. “Principios procesales aplicables al proceso civil.

(Prado , 2017) “Comenta que:

Constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflictos de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica además un principio rector del proceso, ya que el juez tiene la obligación de interpretar las normas

procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural” (sentencia firme) .

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ledesma (2015) dice:

Esta no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables, no implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales que se encuentran ya establecidas por el sistema jurídico peruano.

(Prado , 2017) “Comenta, constituye un derecho subjetivo que implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflictos de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica además un principio rector del proceso, ya que el juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural” (sentencia firme).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.

(Castillo-Córdova, 2005) “Define el impulso procesal como aquel fenómeno por virtual del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar automáticamente el proceso, sin necesidad de la intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines”.

(Zumaeta Muñoz , 2008) Señala, llamado también principio de autoridad que convierte al Juez en director del proceso, consiste en otorgar al Juez la aptitud necesaria

para conducir automáticamente el proceso sin la necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines se refiere que el Juez es el director del proceso y por ende tiene la obligación de impulsar de oficio el proceso, ya no es un mero espectador del proceso, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal del proceso

2.2.1.6.2.3. El principio de motivación.

Idrogo (1999) indica:

Actualmente la aplicación de este principio es para el sistema procesal una gran conquista, porque exige a los jueces en todas las instancias la obligatoriedad de sustentar los fundamentos por el cual llega a emitir su producto final, es decir la sentencia.

Jurisprudencia: 4080-2004/AC-TC “Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

2.2.1.6.2.4. El principio de Conducta Procesal.

Siguiendo a Idrogo (1999) señala:

Tras el abandono de la acentuada fe religiosa y moral del proceso antiguo, no porque se consideraba innecesaria la vigencia de los valores éticos en una contienda judicial sino porque innecesaria la vigencia de los valores éticos en una contienda judicial, sino porque se los consideraba implícitos, los procesalistas contemporáneos

sostienen, sin embargo, que se ha producido un retorno a aplicar este principio con lealtad, veracidad y un honorable debate procesal.

Este principio encierra la prerrogativa y obligación que tiene los sujetos procesales, de promover el proceso como parte interesada, ya que será el demandante quien tendrá la facultad de iniciar el litigio. Asimismo, los sujetos de la relación jurídica deberán siempre manejarse bajo ciertos parámetros de probidad, y buena fe. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2002

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación

Del mismo modo Idrogo (1999) señala:

Tiene por finalidad procurar que el Juez, que tiene que resolver una Litis entre partes, las cuales velan por sus intereses, o dilema jurídico, se encuentre de forma cercana con las partes y con los medios probatorios que conforma el proceso. El juez debe tener intervención directa en la actuación de las pruebas, tales como la declaración de parte, testigos, entre otros.

(Castillo-Córdova, 2005) Comenta, por otro lado, no exige que uno solo sea el juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello desacredite este principio. Ha dicho el Tribunal Constitucional que de acuerdo a lo señalado a propósito del principio de inmediación, el cual garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas, no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del proceso.

Asimismo, Monroy Galvez (2013) señala:

Desde los tiempos medievales hasta la actualidad se conoce este principio por los estudios que se realizaron en forma contemporánea, este democratiza el proceso, recusando el sistema privatístico y adoptando el sistema publicista, con la finalidad de que el juez no solo se dedique a producir una sentencia justa, sin además, el desarrollo del proceso evite una desigualdad.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.

Ledesma (2015) dice:

A través de la historia para la dirección del proceso se tiene dos posiciones doctrinales; la preeminencia de los bienes jurídicos de las libertades individuales de los que intervienen en proceso, referente al magistrado que solo era un espectador, y dio una perspectiva jerárquica con autoridad, para que quien dirige el proceso tenga las potestades necesarias para que dirija y conduzca, además de velar por el buen comportamiento de aquellos que buscan justicia, siendo así la máxima autoridad en ese momento.

Blackaby y Chirinos (2013) señalan que:

Se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso. Se trata de un principio general del derecho recogido en diversas legislaciones que, si bien es aplicado por los jueces en diferentes jurisdicciones al decidir litigios a nivel doméstico, en el campo del arbitraje comercial internacional no es unánimemente aceptado

2.2.1.6.2.8. El Principio de Economía Procesal.

Monroy Galvez (2013) señala al respecto que:

Para la aplicación de este principio los procesos varían, estos se encuentran relacionados a los procedimientos de acuerdo a su cuantía, es por ello que en los procesos de conocimiento, y como en sus trámites su accionar es más complejo y tedioso, mientras que en los procesos abreviados y sumarísimos, es mucho más sencillo y breve, esto es porque es considerado de urgencia, en consecuencia son menos costosos.

(Castillo-Córdova, 2005) Señala que:

Es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree, en su acepción de ahorro, está refiere a su vez a tres áreas distintas: Tiempo, la urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes, la necesidad de los costos del proceso no impide que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos necesarios para el objetivo necesario, simplificar la economía de esfuerzo

2.2.1.6.2.9. El principio dispositivo.

Monroy Gálvez (2013) afirma:

Los partidarios de este principio sostienen que el juez no tienen función, y por lo tanto, no existe como tal; si un sujeto particular o público no pide específicamente el ejercicio de su actividad, el organismo jurisdiccional no puede proceder de oficio, sino porque lo piden las partes, entonces se difiere que el magistrado es un espectador; de los hechos que se invocan como de las pruebas que se aportan y que no puede pronunciarse sentencias más allá de las cuestiones planteadas.

Bautista (2014) citando a Jaim Guasp, Indica que:

Máxima que indica que el proceso se desarrollará dentro de ciertos límites que el juez no puede sobrepasar. La máxima en cuestión delimita "la extensión de la materia sobre la que el juez debe pronunciarse, y esto en un doble sentido: impidiendo que el órgano jurisdiccional falle sobre puntos no sometidos a su competencia y prohibiendo igualmente que algunas de las cuestiones propuestas queden sin solución"(2). Esto es así porque se actúan derechos subjetivos, o sea facultades de las partes; de ahí que no baste que el hecho sea cierto, sino que se pida por su titular. Incluso cualquier olvido u omisión, aunque después se confirmara su acuerdo con la ley y no puede ser anotado por el juez de oficio.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.

Idrogo (1999) nos dice que:

Este es un principio garantista, en lugares donde aún no se tiene cimentada de manera idónea el Estado de derecho, pues, sin embargo, en muchos países los jueces tiene que afrontar una carga procesal caracterizada por demandas masivas de pretensiones patrimoniales de poco valor cuantitativo, es por ello que es una buena opción crear procesos de una sola instancia.

Bautista (2014) señala que:

Ambos autores nos definen adecuadamente a este precepto constitucional como el derecho al recurso, “que cautela la garantía de que los jueces y tribunales una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación: decisión solo si la parte afectada con decisión así lo solicitase, pues el derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Echandia (2013) afirma que:

La materialización o culminación del derecho en sí mismo, a través de la aplicación de la ley en aquellos casos donde se ha generado un conflicto, y se tiene como primacía el de satisfacer el bien común o llamado también interés general, (...) en primera fase este es el fin principal de todo proceso, su fin subsidiario es obtener la paz social, es decir, armonía de los actores intervinientes, que sientan que el Estado está para ello, no ello para el Estado.

Bautista (2014)señala que:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del **proceso** es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia

2.2.1.7. La demanda de alimentos se tramita en proceso sumarísimo y proceso único.

Anteriormente con el antiguo código de los niños y adolescentes se tramitaba la demanda de alimentos por vía sumarísimo cuando se tenía prueba indudable, es decir prueba que demuestre claramente el entroncamiento o vínculo de pariente entre el alimentista y el obligado. Y en sentido opuesto se podía tramitar la demanda de alimentos mediante proceso único cuando no se tenía una prueba indudable que el menor, si, era hijo.

Actualmente con la ley 27337 (del código del niño y adolescente a en vigencia), El uso de ambas vías procesales ya no se encuentra en la prueba indudable de vínculo familiar, sino en la edad del alimentista. Si es mayor de edad, el que solicita alimentos; corresponderá la vía del proceso sumarísimo amparado por Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía de proceso único amparado por el Código de los Niños y Adolescentes ((Estudios Jurídicos, 2013)

2.2.1.7.1. El proceso sumarísimo

2.2.1.7.1.1. Concepto.

(Ramos Flores , 2013) Conceptualiza que el proceso sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, es la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un aumento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Gonzales (2016) manifiesta que:

Es el proceso de cognición reducido a su mínima expresión, tanto en lo que se refiere en actuaciones procesales como en su plazo, de forma tal que, inmediatamente después de concluir la etapa postulatoria, el juez se encuentra habilitado a sanear el proceso, fijar puntos controvertidos, admitir y actuar pruebas y emitir sentencia en un solo acto. Su existencia y regulación obedece a la necesidad de tutela urgente y a la escasa complejidad de las materias sometidas a jurisdicción, por tanto, está prohibido en esta vía: De convenir, informar sobre hechos y ofrecer medios probatorios en segunda instancia, entre otros (p. 530).

2.2.1.7.1. 2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo.

Conforme establece el artículo 546 del Código Procesal Civil, en esta vía se tramitan los procesos de: Los alimentos, separación convencional y divorcio ulterior; interdicción; desalojo; interdictos; Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo; Aquella cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte URP; y los demás que la señale

2.2.1.7.2. El proceso único.

2.2.1.7.2.1. Definición.

Rodríguez Miranda (2015) Señala que:

Está contemplado en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes. Se trata de un proceso que busca eliminar trámites engorrosos, unificándolos con uniformidad en un proceso único, adecuando el proceso sumarísimo a los casos vinculados al niño, y donde el juez tiene un papel protagónico, ya que dirige, conduce y organiza el proceso; y donde también el fiscal tiene un papel más funcional, velando y garantizando el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de las partes las acciones legales pertinentes.

“Está contemplado en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes.” Se trata de un proceso que busca eliminar trámites engorrosos, unificándolos con uniformidad en un proceso único, adecuando el proceso sumarísimo a los casos vinculados al niño, y donde el juez tiene un papel protagónico, ya que dirige, conduce y organiza el proceso; y donde también el fiscal tiene un papel más funcional, velando y garantizando el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de las partes las acciones legales pertinentes”. (Meza & Yelena, 2019).

2.2.1.7.2.2. Características del proceso único.

Tiene las siguientes características:

- Mayor celeridad en el proceso.
- El juez interviene de manera obligatoria en la actuación procesal para una mayor intermediación.
- Se cumple con el principio de la oralidad a través de la Audiencia Única.
- Se debe escuchar al niño en todos los procesos, de manera que el juez pueda resolver teniendo en cuenta la opinión, la preocupación y el deseo del niño, acorde a las circunstancias específicas.
- El juez tiene amplias facultades, pudiendo hacer uso de medidas cautelares, dependiendo de cada caso particular. Puede ordenar allanamientos de domicilio, protecciones individuales de intereses, y hacer uso de apercibimiento de multa, o detención.

2.2.1.7.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso único.

Corresponde resolver los siguientes procesos: “Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad; Tenencia; Régimen de visitas; Adopción; Alimentos; y Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente”.

Corresponde resolver los siguientes procesos:

- Suspensión, Pérdida o restitución de la patria potestad;
- Tenencia;
- Régimen de visitas;
- Adopción;
- Alimentos; y
- Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente. (Meza & Yelena, 2019)

2.2.1.8. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.8.1. Definición.

(Reyna, 2017) “Menciona que:

Las audiencias tenían por finalidad actuar los medios probatorios que sustentaran las excepciones propuestas y expedir su decisión al respecto de la validez o invalidez de la relación jurídica procesal, haciendo uso de la potestad jurisdiccional del despacho saneado o saneamiento procesal”. (p.96).

Águila y Valdivia (2013) manifiestan que:

“La audiencia es aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir, decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes”. La audiencia es aquel procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución (p.177).

2.2.1.8.2. La audiencia en el proceso judicial en estudio.

(...) esta es dirigida por el Juez, dentro de ella el abogado que patrocina a la demandante tendrá que identificarse, y de la misma manera el demandado será acompañado por su defensor. El juez motivara un acuerdo entre las partes (conciliación), sin embargo, esto no sucediese; lo que prosigue es que se fijan los puntos controvertidos, luego se admiten, y finalmente se actúan los medios probatorios

de ambas partes, y ambos defensores, pudiendo hacer uso de su informe oral, y se comunica que la causa está para terminar con un fallo determinado por el juez. (Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.9.1. Definición.

Salas (2013) señala:

Una vez cumplidos los objetivos del saneamiento procesal, se procede a fijar los puntos controvertidos. Se trata de todos aquellos puntos en los que hay controversia, y son los únicos sobre los cuales se realizará el debate procesal, pues los hechos no controvertidos simplemente se darán por ciertos y no cabe ya más discusión acerca de ellos.

(Rioja Bermudez, 2009) Refiere los puntos controvertidos nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio, más específicamente son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmado por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Para (Salas, 2012) Refiere que los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatória del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento. (p. 222)

2.2.1.9.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos fijados en el proceso fueron :

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría.
(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.10. Los sujetos del proceso.

2.2.1.10.1. El Juez.

Para Echandía (2013):

Es el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en su condición de órgano del Estado, en efecto a él le corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad o probidad, procurar la real igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.10.2. Las partes del proceso

Según Hurtado (2014) señala que:

Las partes del proceso realizan los siguientes actos: (...) de postulación (actos introductorios), en el que encontramos a la postulación de la demanda con la que se abre la actividad jurisdiccional; actos de petición, todos los actos procesales encaminados a hacer peticiones concretas vinculadas al proceso, solicitar una medida cautelar, pedir que se consideren los puntos controvertidos, pedir que se resuelva una situación concreta, solicitar que se emita sentencia, actos de afirmación, son los actos que permiten a las partes hacer afirmaciones a acerca de los hechos centrales del proceso, afirmación sobre hechos, actos de prueba (...), actos de impulso procesal (...), actos de conclusión (p. 469).

González, (2014) define que:

“Que solo es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa). En consecuencia, quien es parte den el proceso está ligada con la legitimidad

para serlo en la forma activa o pasiva, en otras palabras, se requiere tener legitimidad que lo identifique con aquel a quien la ley le otorga el derecho para accionar con una pretensión determinada” (p.444).

2.2.1.10.2.1. Demandante

Es la persona que mediante un proceso, solicita a nombre propio la actuación de la ley a favor suyo de otra persona a que la representa, también es quien ejerce la petición dirigida al órgano jurisdiccional, haciendo valer su voluntad para satisfacer u obtener un interés (Monroy, 2013).

Según Ovalle (2013) el demandante es aquella persona que se convierte en parte actora, en donde inicia el ejercicio de la acción y también expresa su pretensión a fin de que se le resuelva la incertidumbre y haga cumplir a la parte demandada con las pretensiones plantadas.

De la casación N° 589-2010/ Lima, se infiere que es la persona quien tiene legitimidad para obrar, la ley autoriza solicitar la actividad jurisdiccional, en resguardo de determinados derechos de tipo material con el fin de conseguir por medio de la sentencia una decisión favorable (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2010).

2.2.1.10.2.2. Demandado

Es aquella persona a quien se interpone la demanda la misma que contendrá pretensiones procesales, ella se encargara de contradecir o de afirmar los hechos alegados en las misma, en razón de que pueda ejercer el derecho a su defensa (Idrogo, 2014).

Para Rioja (2017) es aquella persona contra quien va dirigida la demanda, es el destinatario que soporta las pretensiones solicitadas por la parte demándate, quedando esto sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones del procesales

2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.11.1. La demanda.

(Bastida Mora, 2015) “Conceptualiza en el diccionario real académica española, se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa suplica, petición, solicitud en lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia, la demanda contiene la invocación de la petición activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite”

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.

La contestación de la demanda puede ser: negativa, cuando el demandado se opone a la demanda, de forma total o parcial a las pretensiones, y solicita se dicte una sentencia desestimatoria, en parte o total; y, positiva, cuando el demandado acepta de forma total y sin condiciones, todos los hechos presentados por el demandado, no de la pretensión, puesto que de ser así sería un allanamiento (Artavia B. & Picado V., 2018)

"... Una interpretación sistemática de los artículos 424 inciso 2 del código procesal civil y 96 inciso 11 del TUO de LOPJ, se puede extraer razonablemente que las partes tienen el deber de fijar sus domicilios procesales dentro del radio urbano del órgano jurisdiccional que se encuentra tramitando el proceso, compromiso que no se agota en primera instancia, sino que implica la observancia de tal deber en todas las instancias del proceso, incluida la sede casatoria, de ser necesario; y es que puede ocurrir [...] que el órgano de segundo grado no se encuentre en la misma ciudad donde se ubica el de primera instancia, la cual imposibilita que los auxiliares judiciales puedan realizar el acto de notificación respectiva [...] dicha responsabilidad por parte de los sujetos procesales no sólo permite que el acto de notificación alcance su finalidad, sino que además optimiza el servicio de administración de justicia en sus

distintos niveles... (Casación N. 288-2012 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2015, Págs. 64682-64683".

2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

La demandante "B" interpone demanda de alimentos en contra del demandado "A", con la finalidad de que se le otorgue pensión de alimentos por la suma de S/. 1000.000 soles "B" en favor de sus menores hijos.

Contestación de la demanda

El demandado "B" contesta la demanda, negando y contradiciendo, señalando que sus posibilidades son de S/.600.00 soles, debido a sus obligaciones y eso son sus posibilidades.

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.12. La prueba.

2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico.

Echandia (2012):

Toda prueba tiene una función jurídica procesal, pero a su vez, tiene una función social muy importante, es decir, una función extraprocesal, la cual es otorgar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, buscar evitar litigios, y garantizar los derechos subjetivos y los distintos estados jurídicos

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2014):

La prueba en sentido jurídico procesal es un sistema de averiguación, y a la vez uno de comprobación. Cuando hablamos de prueba penal, hablamos de averiguación, ya que busca, procura algo.

Vallejo & A, (2019) señala que:

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de investigación y un método de verificación. En la ley reformativa, la prueba es, normalmente, indagación, búsqueda, búsqueda de algo. Mientras que en el derecho común, es normalmente verificación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones hechas en el juicio

2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba.

Echandia (2012):

En sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza.

Con respecto a este punto manifiesta Rodríguez, (2015) “Que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos; asimismo los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez “(p.394).

2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez.

Canelo (2015):

Los medios probatorios son los instrumentos de los que se valen las partes para llevar al proceso las nuevas afirmaciones que han de corroborar las vertidas en los escritos de alegaciones y también el contenido que arrojan dichos instrumentos. La prueba debe ser valorada por el juzgador a fin de que pueda servir de base para emitir el juicio que contendrá la sentencia.

“El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (Vallejo & A, 2019)

2.2.1.12.5. El objeto de la prueba.

“El objetivo de la prueba, en el ámbito legal, es convencer al juez sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de la ley en la controversia. Mientras que el juez está interesado en el resultado, porque en términos de proceso probatorio debe cumplir con las disposiciones de la ley procesal; Es importante para las partes en la medida en que sean responsables de sus intereses y la necesidad de demostrar” (Vallejo & A, 2019)

Devis Echandía, (2015) expresa sobre el particular que “... por **objeto** de la prueba debe entenderse lo que **pueda** ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...” (DEVIS ECHANDIA, 1965:9)” (p.395).

2.2.1.12.6. La carga de la prueba.

Canelo (2015):

El problema estriba en determinar quién es la parte agravada con la cara de probar., para llegar a tal precisión afirma que es necesario recurrir al sistema de justicia retributiva. En ese sentido cada parte ha de probar en principio aquello que normalmente le resulta más fácil, y que constituye regla general para su postura, es decir, corresponde al actor la carga de la prueba.

2.2.1.12.7. El principio de la carga de prueba.

(Ramírez Salinas, 2005) “Comenta se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas, ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionado en el sistema de la libre convicción”.

Este principio se encuentra prevista en el marco legal, artículo 196° del Código Procesal Civil, en el cual indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” (Cajas, 2011)

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba.

“La prueba debe ser valorada por el juzgador a fin de pueda servir de base para emitir el juicio que contendrá la sentencia” (Canelo, 2015).

Ledesma, (2015) describe que “la apreciación y valoración de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ella le ha reportado para resolver la causa. El legislador ha optado por imponer al juez, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral, siendo responsabilidad del juez reconstruir con base en los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto “(p.559).

2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Canelo (2015):

Existen diversos sistemas de valoración de la prueba: de los que van desde la libre apreciación a los que establecen la prueba tasada o tarifada. Todos los sistemas ofrecen ventajas y en otros casos representan desventajas. Antiguamente el proceso se vio obligado, por imposición del poder de Iglesia a enfatizar la valorización de la prueba en el rol que la divinidad tenía con la justicia. En su extremo más radical, el resultado del proceso terminaba con los llamados juicios de Dios u Ordalías. El racionalismo y el natural desarrollo de las ciencias, determino que la prueba debe ser sustraída de tremendo subjetismo y en lo que significó un nuevo avance frente a la arbitrariedad, se ocupó de poner precios o tarifas a cada prueba. Normas medioevales como Fuero Juzgo y Las Partidas recogieron el Sistema de la Prueba Tasada. Sistemas modernos recusan la supuesta efectividad de la prueba tasada y reaccionando contra ella irrumpen instaurando el Sistema de Libre Apreciación. Sin embargo hay que señalar la existencia de múltiples matices en al libre apreciación y el Código Procesal vigente adopta un modelo un tanto atenuado inclinándose por lo que denominan la libre apreciación razonada de la Prueba.

2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

El Cuerpo legal adjetivo civil, prescribe en su artículo 188, que los medios que se emplean para probar deben ser de carácter indubitables, para que estos puedan forjar criterios de razonabilidad en las decisiones de los jueces.

2.2.1.12.11. Principio de licitud de la prueba.

Canelo (2015):

El concepto de prueba lícita, que implica también la prueba irregular y prohibida, ha sido fundamentalmente una creación jurisprudencial, ausente de regulación específica, incorporándose poco a poco en el sistema normativo,

reconocido luego como una forma de vicio que afecta a la prueba por violar los derechos fundamentales, sin embargo son pruebas ilícitas las que están expresamente o tácitamente prohibidas por la ley o atentan a la moral y a las buenas costumbres del respectivo medio social contra la dignidad y la libertad de la persona o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan.

Jurisprudencia: STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. *Caso César Humberto Tineo Cabrera*, Fundamento Jurídico 3, derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú

2.2.1.12.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.13.1. Documentos.

A. Definición

Se debe concordar con el artículo 104 del Código Adjetivo, relacionado al acto jurídico (Canelo, 2015).

B. Clases de documentos

Para Ossorio (2011): “documento constitutivo, documento declarativo, documento dispositivo, documento ejecutivo, documento privado, documento probatorio, documento público y documento representativo”.

Castillo y Sánchez (2014) cita a Micheli, el documento es “...aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento (...) una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarja (o muesca) de contraseña (...)” (p.282).

C. Documentos actuados en el proceso Demandante:

- Partidas de nacimientos de sus menores hijos
- Declaración jurada de gastos **Demandado:**
- Declaración jurada de ingresos (por ser independiente)
- Declaración jurada de gastos

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.13.1. Definición.

Las actuaciones decisorias del magistrado o magistrados se encuentran desarrolladas en estos documentos que pueden tener dos nominaciones o categorías, como las providencias interlocutorias y las sentencias (Parra, 1997).

“Son actos procesales de ámbito jurisdiccional, es decir, que es la voluntad del magistrado o colegiado, para definir lo que él considera que es justo” (Idrogo, 1999).

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

(Cavani, 2017) “Conceptualiza que la resolución judicial es la forma como el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resoluciones de dos formas diversas: Resolución como documento, se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedidos por un órgano jurisdiccional”.

Gonzales, (2014) manifiestan que “los decretos son resoluciones que no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccionales o llamados especialistas legales, las que serán suscritas con su firma completa, con excepción de las que son expedidas por el juez dentro de las audiencias. En cuanto al cuestionamiento de los decretos, se hace valer mediante el recurso de reposición” (p.598).

2.2.1.14. La sentencia.

2.2.1.14.1. Definición.

Echandia (2012):

El acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y los documentos presentado en el derecho de contradicción del demandado. Es mediante esta que el magistrado o el colegiado de corresponder logra plasmar todo lo acontecido y decidido bajo un razonamiento jurídico procesal, la cual es la decisión final en una primera instancia.

2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.

González, (2014) comenta: “Nuestra ley procesal civil cuando habla de la sentencia la define como aquella: “Mediante la cual el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva. Por ella se pronuncia el Juez en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (3er. parág. del art.121 CPC) (p.600).

Águila y Valdivia, (2013) manifiesta que: “La Sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso”. (art.121, último párrafo, del Código Procesal Civil).

2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Para Ledesma (2015):

Dentro de las resoluciones ordenatorias se ubica la sentencia, el Código Adjetivo indica que esta pone finalización a una instancia, o en todo caso en forma definitiva, resolviendo de forma obligatoria un conflicto sobre las pretensiones de las partes intervinientes en el proceso jurídico.

González, (2014) define que “la doctrina conforma tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. a) las declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica (v.gr. declarar heredero a una persona, etc.); b) las de condena, que imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer (v.gr. el pago de una deuda, etc.); c) las constitutivas, que a su vez pueden ser constitutivas de estado o de derecho, es decir, son las que modifican o extinguen una situación jurídica (v.gr. nulidad de matrimonio, divorcio, etc.)” (p.600

2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

(Iglesias Machado, 2015) “Menciona, que es definida como la respuesta emitida por el órgano jurisdiccional a las pretensiones formuladas por las partes cuando ejercitan el derecho fundamental a la jurisdicción, mediante la demanda y la contestación a la misma en el marco legal de un proceso civil”. (p.17)

“Asimismo una resolución es una condición en la que se busca determinar la solución de una determinada circunstancia, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto”

Manifiesta Gonzáles, (2014) que “En el ámbito de la jurisprudencia, Se la entiende a la jurisprudencia como las decisiones que dictan los jueces en aplicación de la norma jurídica en los casos concretos que le son sometidos.

La jurisprudencia puede llegar a ser tomada por los jueces como fundamento de sus decisiones. Estamos hablando de la jurisprudencia que opera como precedente judicial (que debe mantener su carácter de su uniformidad), tanto que el apartamiento del juzgador de un precedente judicial análogo al caso que debe decidir trae como consecuencia la crítica, o es causal de casación (art.386 del CPC). De lo que resulta que los jueces colegiados de la Corte Suprema de la República pueden establecer los precedentes judiciales de aplicación obligatoria para los casos semejantes o similares. De esta manera se da origen a la norma jurídica (judicial) de carácter general y de aplicación obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores, en sus decisiones”

(p.136).

2.2.1.14.3. Clases de sentencia.

Ledesma (2015):

(...) los jurisconsultos dedicados a estudios de diversas instituciones procesales, han establecido tres tipos: las que declaran, las que condenan y las constitutivas, las primeras, se constriñen en buscar que se declare la preexistencia o la no existencia de un determinado derecho o de dar un certeza de una determinada relación jurídica para que se pueda excluir un vacío o incertidumbre de índole jurídica; las segundas están orientadas a crear, modificar o extinguir determinados efectos jurídicos, enmarcado siempre en las pretensiones; y finalmente, las ultimas se sitúan en ordenar bajo el poder que tiene el juez, para que, quien ha perdido en el proceso esté obligado al cumplimiento de lo pretendido por la parte que gano sea en todo o en parte.

“En relación a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones”:

- “**El decreto**, son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso”
- “**El auto**, sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- “**La sentencia**, es en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

2.2.1.14.3.1. La motivación de la sentencia.

(Álvarez Sánchez, 2014) Conceptualiza. Se dispone allí en concreto que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e

interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, adjuntándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón” (p.128)

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la base de una resolución es la única evidencia que permite verificar si el juez resolvió imparcialmente el concurso, La motivación de las decisiones judiciales también permite a los acusados conocer las causas por las cuales se restringió o denegó el reclamo, lo que, en buena cuenta, hace que sea práctico para aquellos que se sienten agraviados por la decisión del juez de impugnarla, lo que permite El control de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa” (Manual del Proceso Civil, 2015)

2.2.1.14.3.2. La obligación de motivar en la norma constitucional

Bernales (2012) afirma:

Es frecuente encontrar, en nuestro medio, sentencias que verdaderamente que no se entiendan (inintendibles), bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los magistrados o tribunales, bien porque se cita disposiciones generales en términos genéricos a pesar de que suele ocurrir que un solo artículo de ley que contenga varias normas jurídicas.

González, (2014) define que: “La Obligación de motivar en las resoluciones judiciales deben emitirse en coherencia con la naturaleza del proceso y con el sentido y alcances de las peticiones y alegaciones formuladas por las partes; hacer lo contrario implica afectar el principio de motivación de las resoluciones y el de congruencia, lo que constituye transgresión al debido proceso que acarrea su nulidad” (p.800).

2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio.

Siguiendo a Bernales (2012) quien afirma:

Las resoluciones (sentencias) judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico, si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión.

Esto es una manera impropia de administrar justicia.

2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Carrión (2013) señala:

No intentaremos restar importancia o funcionalidad a los demás principios que se practican dentro de la función jurisdiccional, sino que más bien se busca remarcar la manifestación del papel que tienen dentro del proceso los dos principios básicos que se encuentran contenidos en la sentencia: el Principio de congruencia procesal y, el Principio de la motivación.

García cita a Rodríguez donde manifiesta (...) que: “Los principios relevantes en el contenido de la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo” (p.86).

2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal.

Para Idrogo (1999):

Este principio tiene mucha importancia para el Juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales (este principio) los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios que la normativa les provee (impugnatorios) mediante su código adjetivo.

José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia procesal se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en un caso, hayan planteado las partes durante el juicio” (p.89).

2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según Idrogo (1999) dice que:

Al surgir el constitucionalismo moderno se comenzó a exigir a los jueces la motivación de las resoluciones, claro está, que no se considera aquellas que son de trámite común, es decir, que sirven para dar funcionamiento a la maquinaria administrativa jurisdiccional; en ese sentido, regresando a la motivación, se centra está en que debe darse porque los administrados bajo el *imperium* del Poder Judicial deben saber porque se emitió, entender que su pretensión fue escuchada y atendida, y que no actuó el magistrado en forma dictatorial, sino acompañada del derecho.

Águila y Valdivia, (2013) manifiesta que: “El principio para precisar que estamos frente a motivación de las resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”, es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”. La Motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la

Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respecto a los derechos fundamentales , a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad , que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución , la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación “(p.185).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.15.1. Definición

(Agulia, 2013) “Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se considera también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restableces los derechos vulnerados”.

“Asimismo, son mecanismos de control y fiscalización de la decisión judicial a través de las partes o terceros, que Ley les concede para solicitar al Juez u otro de jerarquía superior a fin que examine el acto procesal para que se anule o revoque”.

González (2014) Manifiesta: “La impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, principalmente a través de sus resoluciones. Esto es, se trata de efectuar un control a *pasteriori* de la actuación de la jurisdicción, en particular poniendo término o fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida” (p.814).

2.2.1.15.2. Principios de los medios impugnatorios.

Según Canelo (2015) señala que:

Según la doctrina, no se uniformiza los criterios de los cuales establecen los principio, en ese sentido Canelo (2015) dice: “principio de legalidad, principio de singularidad del recurso, principio de transcendencia, principio dispositivo,

principio de congruencia recursal, principio de prohibición de reforma en peor, revisabilidad de los actos procesales, interés del perjudicado o agraviado e irrenunciabilidad adelantada de hacer uso del derecho de impugnar”.

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Para Canelo (2015) son las siguientes:

- a. Recurso de reposición, este recurso tiene como función de que se revisen por parte de un magistrado o un colegiado (órgano jurisdiccional) las resoluciones enmarcadas en el mero trámite, es decir el poder judicial se vuelve juez y parte, pues este mismo las revisa.
- b. Recurso de apelación, este instituto tiene muchos siglos a sus espaldas, la cual surge en Roma, que en ese momento la denominaban *extraordinarium auxilium* dirigido al *princeps*, devino con el pasar del tiempo el medio ordinario para que quien se sintiera perjudicado por una sentencia reputada como injusta, tendría un nuevo pronunciamiento.
- c. Recurso de casación, la doctrina clásica, hace más de un siglo, asignaba a este instituto estas dos finalidades esenciales: la defensa del derecho objetivo o material en la interpretación de la ley y la unificación de la jurisprudencia en la función de nomofilaquia.
- d. Recurso de Queja, es un recurso muy particular, porque su finalidad es obtener la admisión de otro recurso, el cual ha sido denegado; es decir, un reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación.

2.2.1.15.4. La apelación.

(Gimeno Sendra, 2017) Señala que:

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte que se piensa perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el

objeto de que dicho órgano 'ad quem' examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia

González,(2014) manifiesta sobre “El recurso de apelación es el más importante de los medio ordinario de impugnación , se advierten que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior , pues, mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen , por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución, en ella dicta le causa un agravio o perjuicio (gravamen) por no haber estimado en absoluto o parte las pretensiones que en tal instancia hubiese formulado; es decir , lo que se quiere explicar es, que se trata de un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez de primera instancia en un error de juzgamiento, causado por aplicar una ley, inaplicable, o en no aplicar una ley aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil “(p.841-842).

2.2.1.15.4.1. Procedencia de la apelación.

Para Ledesma (2015) se ciñe, señalando que:

El acto impugnado puede estar contenido en las sentencias y en los autos, pues como todo acto puede ser defectuoso o equivocado. Nuestro Código no admite la apelación contra los decretos. Estos pueden ser cuestionados a través de la reposición. En relación con la sentencia diremos que es una resolución que se dicta al final del proceso para terminarlo y se pronuncia sobre el fondo de la pretensión procesal, sin embargo, hay sentencias que no se pronuncian sobre el fondo de la causa sino sobre otros aspectos. Así por ejemplo la que declara la

ausencia de un presupuesto procesal. Esta sentencia también se debe entender como definitiva, para efectos de la apelación, aun cuando no termine la discusión y pueda ser esta posteriormente renovada.

Del mismo modo señala que en cuanto a los autos o llamados resoluciones interlocutorias son las que dictan el desarrollo del proceso y resuelven una cuestión incidental. Este tipo de resoluciones se ubica en un punto intermedio entre las sentencias definitivas y las providencias simples, sin embargo todos los autos no son impugnables (...).

2.2.1.15.4.2. Fundamentación del agravio

Gimeno Sendra, (2017) afirma que:

La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior, fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere cosa juzgada. La expresión solo se abre por iniciativa de la parte que interpone el recurso y dentro de los límites de su pedido, todo ello como expresión del principio dispositivo que inspira el proceso civil. (...) referente al error, es importante distinguir entre el acto y su contenido en toda resolución impugnada, esto es, entre la declaración y la decisión, porque ello nos va a permitir deslindar entre un acto inválido e injusto.

2.2.1.15.4.3. Admisibilidad e improcedencia

Siguiendo a Ledesma (2015) dice:

La apelación esta sujeta a un plazo fatal o perentorio, para lo cual cuando se vence se establece de forma automática la caducidad poder acudir a una instancia superior. Lo perentorio del plazo hace que este sea improrrogable. Este plazo corre a partir del día siguiente al que se efectuó la notificación a cada parte. En caso de parte con varios sujetos, el plazo es particular a cada uno de los integrantes de esa parte, de la manera que si fueran notificados en días diferentes, correrá en forma distinta. Como los plazos de impugnatorios que son decisivos y terminantes, (...). Se debe de tomar en cuenta que a pesar que un recurso de apelación diera la conformidad de forma implícita, si no se ha respetado los plazos este carecerá de efectividad jurídica. Por otro lado, el

juez competente, ante quien se interpone el recurso de apelación, es el propio apelado. Este es un requisito de forma indispensable porque si no se hace así, la parte perjudicada su derecho y el recurso se declarara mal interpuesto.

2.2.1.15.4.4. Efectos del recurso apelación

(Academia de la Magistratura, 2014), sostiene que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral configurándose una verdadera segunda instancia, implica también la observancia del principio de inmediación, no se trata de un nuevo juicio, lo que es materia de revisión es la resolución impugnada, de perder de vista el modelo de apelación y pretender llevar adelante un nuevo juicio contra el procesado .

2.2.1.15.4.5. Apelación y nulidad

Ledesma (2015) dice:

Originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Estos recursos con el transcurso de los tiempos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones modernas, como la del Código Procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación. Bajo la redacción del artículo 382, opera la subsunción de la nulidad en la apelación, siempre y cuando “los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

2.2.1.15.4.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Se encuentra normada en el artículo 364 del Código Procesal Civil señalando:

De acuerdo en con el proceso judicial del expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda sobre alimentos. Dicha decisión fue notificada a las partes y, conforme a lo establecido, la demandada formula recurso de apelación, por lo cual el proceso se eleva a la segunda instancia,

2.2.1.15.5. La casación

(Reategui, 2016) define al recurso de casación, como un medio impugnatorio extraordinario, de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en virtud de la cual se piden la anulación de decisiones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya, a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada.

Castillo y Sánchez (2014) cita a Prieto- Castro y Ferrándiz, (1980:262) el recurso de casación es “... un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo de los negocios, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el órgano a que o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación “ (p.367).

2.2.1.15.5.1. Requisitos de procedencia

Ledesma (2015) dice:

La norma modificada termina por apartarse del tratamiento que se daba a los requisitos, bajo la nomenclatura de “requisitos de forma y de fondo para asumir calificarlos como requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los llamados requisitos de forma son en realidad exigencias externas del acto procesal y los intrínsecos de fondo. Para la procedencia del recurso fija algunas condiciones como que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. Si tenemos en cuenta que la cedula de notificación de la resolución impugnada, que lo alcanza la parte impugnante, es un referente para definir el plazo que no requiere tener a la vista el proceso, (...). Véase que en la acumulación subjetiva, cada litigante tiene su propio interés, su propio título, su propia pretensión, de tal manera que habrá en la sentencia,

tantos pronunciamientos como pretensiones existan, por tanto, habrán tantos impugnantes como pretensiones existentes, en consecuencia, cuando se tenga que apreciar la exigencia del inciso 1) artículo 388, será insuficiente frente a ellas. (...)”.

2.2.1.15.6. La queja

Este recurso se llama también de hecho o directo, y es el recurso impugnatorio que se usa en contra de la resolución que declara un recurso de apelación como improcedente o inadmisibile, o sobre la resolución que concede la apelación con un efecto diferente al que se pidió, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que emitió el acto procesal en cuestión, lo evalúe y lo revoque, otorgando también el recurso de impugnación denegado desde el inicio por el inferior jerárquico o la apelación que solicitó el impugnante, para que de este modo el medio impugnatorio sea sustanciado de acuerdo a ley, sin pronunciarse acerca del asunto de fondo, es decir, sobre lo que es materia de impugnación (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Águila y Valdivia (2013) define que “el recurso de queja, es denominado también recurso directo o, de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Art. 401 del Código Procesal Civil” (p.144).

2.2.1.15.7 La reposición

Ledesma (2015) señala diciendo:

Llamado también de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tienen la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio magistrado modifique las resoluciones, siempre y cuando no hayan operado la preclusión, esto, no haga volver hacia atrás el proceso. Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma

instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o colegiada. Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver al recurso, nos ubicamos ante la instancia única o plural.

Gonzáles,(2014)

Este recurso impugnatorio al cual también se le reconoce como Recurso de Reconsideración se consagra como un mecanismo de impugnación de naturaleza equilateral u horizontal mediante el cual se solicita ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la el acto resolutorio providencia mere-interlocutoria en modalidad de decreto o de mero trámite, para que éste mismo revise sobre éste y pueda revocar por imperio contrario al juicio previo.

2.2.1.15.8. El medio impugnatorio en el proceso de alimentos.

2.2.1.15.8.1. Regulación de la apelación.

Se encuentra en el artículo 364 del cuerpo normativo procesal civil peruano: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (Código Procesal Civil, 1993).

En el presente proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue apelada por la demandado, solicitando que se revoque en el extremo del monto de pensión alimenticia mensual, y reformule fijando el aumento de doscientos soles a setecientos soles.

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.1.15.8.2. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

El recurso de apelación CONFIRMA: “la Sentencia número ciento cincuenta y cuatro guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número siete, de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que

FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña B, en representación de sus menores hijos E de quince años de edad y R de seis años de edad en la actualidad, contra don A sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (s/. 440.00) a razón de DOSCIENTOS VEINTE (S/. 220.00) soles para cada hijo- antes citados-, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; 7.3. ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición de Madre y representante legal de los acreedores alimentarios; 7.4 ORDENO que una vez consentida sea la presente resolución se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; 7.5 PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS”.

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En el presente proceso judicial, la pretensión resulta en la petición de alimentos, por un monto de S/.1,000.00 soles, en forma mensual.

(Expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01,).

2.2.2.1.1. Ubicación de la pensión de alimentos en las ramas del derecho.

La Pensión de alimentos se ubica en la rama del derecho privado, dentro del derecho civil, y así mismo, dentro de los derechos de familia. Se trata de un proceso único.

2.2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.

Conforme a la norma del artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también, su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

2.2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con los alimentos

2.2.2.2.3.1. Alimentos.

Para Vasrsi (2012):

Apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos como el aspecto espiritual o existencial tal como a la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma.

“... Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quién los pido, 2) la posibilidad económica de quién debe prestar los y 3) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación... (Casación N° 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-052008, Págs. 22140-22142)”.

2.2.2.2.3.2. Finalidad de los alimentos.

Siguiendo a Varsi (2012) dice:

“La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por la recreación y la educación son factores importantes”.

Deli mismo modo, Varsi (2012) establece que:

Como obligación y derecho, tienen su base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Vínculo legal. Es una relación de cónyuges, convivientes e hijos, reconocida por la ley. Los alimentos pueden derivar de la voluntad o del parentesco.
- Necesidad del alimentista. Se trata del requerimiento del alimentista que no puede atender su manutención por sí mismo. El solicitante es menor de edad, anciano, incapaz, con discapacidad o sin trabajo. Esta necesidad se traduce en el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de los derechos congénitos.
- Posibilidad del alimentante. La persona obligada a satisfacer las necesidades de alimentos debe ser capaz de atender dicha solicitud. Predomina el derecho a conservar la propia existencia, por lo que no se permite que se comprometa a alguien que no puede mantenerse a sí mismo ni sufragar sus gastos.
- Proporcionalidad en su fijación. Se debe observar la equidad, el equilibrio y la justicia. No se trata de que el alimentista participe del patrimonio del alimentante, ni haga fortuna a través de él, sino que se otorgan por necesidad, tomando en cuenta la siguiente ecuación:

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{Vínculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}{\text{Proporcionalidad}}$$

2.2.2.2.3.3. Características de los alimentos.

Según Aguilar (2016):

- Personal*, se refiere a que nace y se extingue con la vida de la persona humana, la cual es para de ella, es decir inseparable a quien está obligado.
- Intransferible*, no puede de ser su objeto de transmisión a un tercero.
- Irrenunciable*, (...) no puede renunciarse a este derecho, porque menoscabaría la misma subsistencia de la persona, sin embargo tienen una excepción, relacionado a que el alimentistas no tienen necesidad.
- Imprescriptible*, (...) mientras exista este estado de necesidad, habrá la obligación de entregar alimentos, es decir que se encuentre activo.

- e. *Intransigible*, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.
- f. *Inembargable*, nadie puede quedarse con el monto destinado para los alimentos por ser un derecho humano y fundamental.
- g. *Revisable*, este derecho jamás será cosa juzgado o consentido, porque siempre dependerá de las circunstancias del obligado y del alimentista.

2.2.2.2.3.4 Tratamiento legal de los alimentos.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que

El Código Civil establece lo que sigue en relación a la asignación de alimentos:

1. **Descendiente mayor de edad incapaz.** Ya sea por incapacidad física o mental, el alimentista mayor de dieciocho años tiene derecho a alimentos únicamente si no puede atender su propia subsistencia.
2. **Descendiente como estudiante exitoso.** La obligación subsiste para los hijos mayores de 18 años, hasta la edad de 28, siempre que estén siguiendo estudios superiores o técnicos con éxito.
3. **Alimentos pre y posnatal.** Para los casos que se declare judicialmente la paternidad extramatrimonial, y cuando el padre haya reconocido al hijo, la madre tiene derecho a una pensión de alimentos durante los 60 días anteriores y los 60 días posteriores al parto, como también al pago de los gastos que se ocasionen por el parto y el embarazo.
4. **Prestación alimentaria – Hijo alimentista.** Se trata de un simple alimentario y un alimentista sin vínculo familiar, únicamente legal, correspondiéndole al alimentista únicamente alimentos, y no nombre, herencia o tener el alimentario patria potestad. Es decir, no se genera ningún vínculo familiar.
5. **Concebido heredero.** La parte de la herencia que le corresponde a un heredero concebido será suspendida hasta su nacimiento. En este período de tiempo, la

madre puede disfrutar de la herencia, dependiendo de la necesidad que tenga de alimentos. Esto se da en razón de que el bienestar de la gestante beneficia directamente al concebido. En caso de que el hijo naciese muerto, la madre debe restituir todo lo recibido por alimentos, debido a que la madre solo tiene derechos de alimentos por cierto tiempo, el beneficiario directo es el hijo, y en este caso el hijo dejó de existir.

2.2.2.2.3.5. Clasificación de los alimentos.

Se clasifican en alimentos civiles y necesarios.

Alimentos civiles.

(Herrera Arana, 2017) Comenta que:

Los alimentos civiles son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos y de quien debe darlos; el vestuario, la habitación, la educación entre otros, deben de estar de acuerdo con estas circunstancias. Cabe precisar que el contenido de los alimentos congruos, no supone necesariamente lujos y abundancia, sino que procuran un vivir decoroso y modesto al modo y circunstancia como lo hacía el beneficiario, permitiéndole mantener un status adquirido.

Alimentos necesarios.

Llamados también alimentos restringidos, ya que es un elemento neutral porque son alimentos rigurosamente indispensables para subsistir, las cuales son aportados en dos casos especiales y particulares; primero es cuando el alimentista se encuentre en fase de insuficiencia por su propia indecencia y la segunda es cuando incurre en alguna causal de desheredación o indignidad según el código civil, en lo referente aplica a mayores de edad.

2.2.2.2.3.6. El proceso de alimentos

(Pérez Loaiza , 2014) Comenta,

“El proceso de alimentos se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil, como un proceso sumarísimo. En estos procesos son competentes los Jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante.

Al respecto, debemos de aclarar que el proceso regulado en el Código Procesal Civil, se aplica a los casos de alimentos a favor de mayores de edad cónyuges, hijos mayores, incapaces, etc, ya que el proceso para demandar alimentos a favores de menores de edad se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes artículo 171 al 182 , el proceso único se caracteriza por tramitarse en menos etapas procesales, por lo que se espera que tanto la sentencia como su ejecución se realicen a la brevedad posible.

¿Quién demanda alimentos?

Por su parte (Gutiérrez Camacho, 2018)

Menciona a pesar de que ambos padres se encuentran en la posibilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3, mientras que solo en un 4,4 de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. Asimismo, se aprecia que un 85,4 de las mujeres demandantes en el presente estudio tenían la condición de convivientes o ex convivientes al momento de la interposición de la demanda.

¿Que se demanda?

Cuando se hace referencia a los alimentos, se debe reconocer un conjunto de componentes. Uno de ellos es efectivamente, la alimentación que es considerado como un derecho humano que permite a toda persona:

Tener acceso en todo momento alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral”.

2.2.2.2.3.6.3 Sujeto de la obligación alimenticia.

Claramente está establecida en la norma, artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política del Perú que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Asimismo, en el artículo 474 del Código Sustantivo, obligación recíproca de alimentos: son los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos, como también en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, incluye a los parientes colaterales (tíos).

2.2.2.2.3.6.4. El alimentante.

(Ling, 2014) Comenta que, de forma genérica el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, deudor alimentario o solvens.

La prestación debida por el alimentante va dirigida a la satisfacción de las necesidades del alimentista y, como tal, debe comprender todos aquellos actos encaminados a proporcionarle lo que precise para vivir. Sobre el alimentante recae la obligación de atender la subsistencia de quien carece de medios para hacerlo por sí mismo, y esa obligación puede cumplirla de dos formas diferentes: entregándole periódicamente una cantidad de dinero o satisfaciendo directamente sus necesidades manteniéndolo en su propia casa. Esta doble modalidad de cumplimiento, acorde con la propia finalidad de la obligación (Varsi Rospigliosi, 2012).

2.2.2.2.3.6.5. El Alimentista.

(Ling 2014) Sostiene que,

“El alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens”.

Varsi Rospigliosi, (2012) señala que:

Cuando se producen cambios a nivel de estudios, ya que un estudiante de nivel medio tiene necesidad de mayores recursos económicos que uno de nivel básico, e igualmente, uno de nivel universitario tiene necesidad de mayores recursos que uno de nivel medio.

2.2.2.2.3.6.6. Condiciones para fijar la pensión Alimentos.

El Código Civil señala en el artículo 481° Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Se considera como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (Ley 30550 publicado en el peruano el 5-4-2017).

2.2.2.2.3.7. Liquidación de pensiones devengadas.

(Morales Taquia, 2018) Menciona que:

Concluido el proceso sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día en que se presentó la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos 2020, señala que:

La **liquidación de pensiones alimenticias** consiste una operación de cálculo realizada por el Juzgador a fin de establecer el monto de lo que debe el demandado por

concepto de alimentos, esto es desde que el demandado fue sentenciado hasta el momento en que se practicó la **liquidación**

2.2.2.2.3.8. Variaciones del proceso de alimentos.

2.2.2.2.3.8.1 Prorrateo de la pensión alimenticia

(Código Civil, 2014) Establece en el artículo 477, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repartir de los demás la parte que les corresponda.

Jurisprudencia: En el presente caso, la demanda y e subsiguiente recurso de agravio constitucional, están dirigidos a impugnar las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el Expediente 01071-2009, seguido por el actor, sobre prorrateo de alimentos y variación en la forma de prestación de los mismos. La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín, el que declaró infundada la demanda; mientras que la de segunda instancia fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de Tacna, en la cual declaró improcedente la demanda

2.2.2.2.3.8.2. Reajuste de la pensión alimenticia

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.2.2.2.3.8.3. Exoneración de la obligación

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

2.2.2.2.3.8.4 Extinción de la obligación

El artículo 486° del Código Civil establece que, “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 728, en caso de muerte del alimentista sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”. (Isique , 2018)

Según Baqueiro: “La Pensión alimenticia cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, con la muerte del alimentista o con el cambio en los medios de fortuna del alimentista o del alimentante”. (Gallegos & Yolanda, 2018)

Isique (2018) señala que:

En mi experiencia profesional, en algunos casos el Juez de Paz Letrado que conoció un **proceso de alimentos**, dispuso el cese de la misma por extinción al haber fallecido el alimentista; y en otros casos, la solicitud correspondiente ha sido declarada improcedente, por cuanto el Juez de Paz Letrado considera que deberá acudir a otro órgano jurisdiccional en **vía de acción**, es decir, a través de una nueva demanda

2.2.2.2.3.8.5. Variación de la forma de prestar alimentos

Por su parte (Llauri Robles, 2016)

Indica que la prestación a la variación alimentaria es la figura jurídica que faculta al obligado alimentario a prestar los alimentos en forma distinta a una pensión dineraria; es además una medida muy excepcional, y puede tener vigencia un determinado tiempo, ya que, sólo se aplica cuando concurre motivos que lo justifiquen.

Por su parte el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 17 de mayo de 2013, en el **Expediente N° 00500-2012-PA/TC**, cuyo proceso judicial *originario* versa sobre una demanda de reducción de alimentos fijada en

porcentaje, siendo una de los fundamentos de la parte alimentista que no se ha aplicado el artículo 482 del Código Civil, justamente en el extremo de la variación automática, y aún cuando la demanda constitucional fue declarada improcedente, en el fundamento 6), expresa *en cuanto al cuestionamiento de la inaplicación del artículo 482 del Código Civil, se aprecia que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que lo que se ha determinado es la disminución de las necesidades de la alimentista, situación no prevista por dicho artículo*

2.2.2.2.3.9. Obligados a la prestación de alimentos en casos generales y especiales.

Por su parte (Reyes Ríos, s.f) Señala que:

La obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

2.2.2.2.3.9.1. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que:

Esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288 del C. C. que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

Reyes Ríos (2008) señala que:

La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C. C. que señala: «Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia»

2.2.2.2.3.9.2. Obligación alimentaria de los ascendientes.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que

Nace el derecho de los descendientes para percibir la prestación de alimentos, según la prelación del orden sucesor. Es decir, que los más próximos excluyen a los más lejanos. Y, de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años.

Reyes Ríos (2008) señala que:

Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años. Así, se establece en el Art. 418° del C. C.: «Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores»

2.2.2.2.3.9.4. Obligación alimentaria de los demás ascendientes

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que

Es necesario considerar un primer caso, en el que la obligación alimentaria no pasa a los demás ascendientes. Tal es el caso de los llamados hijos alimentistas, es decir, en el que los acreedores alimentarios no tienen establecido jurídicamente el vínculo de filiación. El Art. 480 del C. C. dice: la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo

dispuesto en el Art. 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

El Código de los Niños y Adolescentes establecen de manera especial un orden para cumplir con la prestación alimentaria en ausencia de los padres. Según su Art. 102° «Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- los hermanos mayores de edad
- los abuelos
- los parientes colaterales hasta el tercer grado
- otros responsables del niño o adolescente.

2.2.2.2.3.9.6. Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que:

El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

2.2.2.2.3.9.6. Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que:

No debe perderse la idea del principio de prelación, tanto para cumplir con la obligación, así como para reclamar el derecho de los alimentos, que para este caso se rige por la orden sucesora, se pueden presentar la prestación de alimentos entre hermanos, en tal situación la obligación debe prorratearse, de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de éstos, conforme a las reglas que establecen los arts. 481 y 482 del C. C. Así, se estipula en el Art. 477 del mismo C. C. Cuando sean dos o más obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad

proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

Reyes Ríos (2008) señala que:

Esta figura se ha establecido en el C. C. de 1936, 11 así como en el actual C. C. de 1984, originándose por el sistema restrictivo, sobre el establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha establecido que están obligados a la prestación de alimentos los que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. Así se estipula en el Art. 415° del C.C.: «Fuera de los casos del Art. 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental»

2.2.2.2.3.9.7. Modos de hacer efectivo la pensión alimentaria.

Rebeca Jara & Yolanda Gallegos (2020) afirman que:

El Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece un proceso único y breve y en el nuevo Código Procesal Civil se ha incluido dentro de los denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite. Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos es breve, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado si los tuviera y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

Reyes Ríos (2008) señala que:

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación a priori, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción juris tantum, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que este realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista (edad, salud, grado de instrucción etc.) debe fijarse la pensión

2.2.2.3.11 Exoneración de la obligación alimentaria

Varsi (2012): señala que:

El derecho debe basarse no solo en las normas, sino también en principios como el de equidad, por lo que sí existe menoscabo de capacidad económica, que pueda perjudicar la misma existencia del obligado, o por otro lado que quien necesite alimentos sus necesidades hayan disminuido por situación exógenas, lo que conllevaría a la exoneración alimentaria.

Jurisprudencia: La Casación 1685-2004, Junín establece la **finalidad de la exoneración de la obligación alimentaria:**

La finalidad del artículo 483 es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia

2.2.2.3.11.1 Exoneración de la obligación alimentaria por disminución de sus ingresos

Varsi (2012) quiere decir:

Cuando, quien está obligado se ve disminuido en su remuneración, este puede solicitar ante el A quo, variación en la pensión alimenticia, es decir que disminuya el momento que le obligaron a pagar mediante sentencia. Porque de no hacerlo devendría en imposible su obligación lo que perjudicaría a las partes.

2.2.2.4 Jurisprudencia sobre Alimentos.

- Casación N° 2887-2016, La Libertad.

Aunque se desestime la demanda de divorcio, el juez debe pronunciarse sobre tenencia, alimentos o régimen de visitas.

Sumilla: “En toda medida que concierne al niño y al adolescente se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres”

Materia del recurso.- “Se trata del recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda y condenó al demandante a acudir a sus menores hijos con una pensión de alimentos mensual de mil cuatrocientos nuevos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos nuevos soles (S/700.00) para cada uno; en los seguidos por Segundo Exequiel Tafur Cabeza contra Margot Zapata Echeandía y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho”

- Casación N° 4664-2010, Puno

SÉTIMO.- “Además, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República”, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce; respectivamente, la protección especial al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho”. Asimismo, el “interés superior garantiza la satisfacción de los derechos del menor, lo que significa que en toda decisión que afecta al niño o adolescente, deberá primar el respeto a sus derechos, lo cual tiene asidero normativo y supranacional; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Aunque se desestime la demanda de divorcio, el juez debe pronunciarse sobre tenencia, alimentos o régimen de visitas.

- **Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica**

¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos?

Conclusión plenaria: En los casos de prorrateo de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda

razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia)..

- Casación 4253-2016, La Libertad.

¿Se puede condicionar régimen de visitas a estar al día con la pensión de alimentos?

Fundamento destacado: Quinto.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta primeramente el interés superior del niño, puesto que, por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hija; por consiguiente, pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, muy por el contrario la menoscaba y perjudica.

- Casación 3432-2014, Lima

Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la **causal de divorcio** contenida en el art. 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus **obligaciones alimentarias**, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. Ese decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación

2.3. Marco conceptual

Calidad. Viene hacer una característica especial de carácter individual de una persona o cosa, y con ello se permitirá apreciarla y valorarla (Diccionario de la Real Academia Española, 2018).

Carga procesal. Obligación que dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes (Ossorio, 2011).

Carga de la prueba. Se refiere, a que el deber es del litigante de verificar y evidenciar la veracidad de los hechos expuestos en el proceso, teniendo facultad la persona interesada el requerir que se pruebe las proposiciones, es decir es la obligación de quien lo afirma el comprobarlo (Echandia, 2013).

Derechos fundamentales. Derecho reconocidos y garantizados por la carta magna, que otorgan prerrogativas a los ciudadanos en un Estado de derecho (Rubio, 2000).

Distrito Judicial. Parte de un territorio donde el órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción mediante un determinado juez o tribunal natural (Echandia, 2013).

Doctrina. Conjunto de posiciones y de tratadistas y estudiosos que se dedican al ámbito del derecho y tienden a fijar el sentido de las normas jurídicas, para dar soluciones más inclinadas al derecho, asimismo es considerada una fuente para el derecho, donde juristas hacen interpretaciones incluso de las sentencias judiciales.

Expediente. Asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, relacionado a la actuación administrativa, como antecedentes y documentos relativos a un asunto determinado (Ossorio, 2011).

Evidenciar. Es poner en manifiesto la certeza de algo, demostrando no solo que es real y cierto, sino que también es claro (Real Academia Española, 2018).

Fundamento jurídico. Base en la que estriba el derecho, la razón principal, como pilar, donde se asienta el mundo jurídico social (Chanamé, 2016). **Hipótesis.** Posición de una idea o de una proposición que se da en forma afirmativa. (Ossorio, 2011).

Jurisprudencia. En términos sencillos se entiende por la interpretación de la

Ley que hacen los tribunales y/o colegiados, por lo que esta jurisprudencia está formada por un conjunto de sentencias dictadas por miembros del órgano jurisdiccional (Ossorio, 2011).

Justicia. Virtud que direcciona a dar a las partes intervinientes dentro de un proceso, lo que se ajusta al Derecho, lo que después de un debido proceso le corresponde (Ossorio, 2011).

Juicio. Es una potestad que tienen los seres humanos, para poder entender y distinguir que es malo y bueno.

Normatividad. Calificación de normativo. (Real Academia Española, 2018).

Órgano Jurisdiccional. Entes que despliegan funciones jurídico - administrativas para asistir los reclamos e impartir derecho.

Parámetro. Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva. (Real Academia Española, 2018).

Rango. Es la variación que existe entre un mínimo y un máximo de algún fenómeno, y que están claramente detallados. (Real Academia Española, 2018).

Valor. Condición o conjunto de condiciones por la que se aprecia y es considerada.

Variable. Se trata de un símbolo que se constituye en un predicado, en una fórmula, o en un algoritmo de alguna proposición (Real Academia Española, 2018).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos del expediente N° 00870-2015-01201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021., ambas son de calidad muy alta y muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un

proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Diseño de la investigación

Hernández, Fernández, & Baptista (2014):

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

4.3. Población y muestra

El universo “es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población. Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es las sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú, siendo que la muestra se refiere al distrito judicial de Huánuco y la unidad de análisis es el expediente”.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son peculiaridades, caracteres y atributos que consienten diferenciar hechos o situaciones, que serán analizados y cuantificados, (...).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una

sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “*los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno*” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros;

porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

La autoría, “de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Será de tipo básico:

Problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

Finalmente, servirá para tener una mejor visión y orden al momento de desarrollar la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco Lima, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021- son de rango muy alta, respectivamente
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos y custodia de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco del Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]					
			Calificación de las dimensiones														

Motivación del derecho	1					2	3	4	5	X	[5 - 18]	Baja	
												Muy baja	
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia										[9 - 10]	Muy alta	
	Descripción de la decisión							X				[7 - 8]	Alta
											[5 - 6]	Mediana	
								X			[3 - 4]	Baja	
											[1 - 2]	Muy baja	
10													

Cuadro diseñado por la Abogada Yolanda Mercedes Ventura Rice-Docente Universitario-ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00303-2014-0-3207-JP-FC-05, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima
Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.
Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad “de las sentencias de primera y segunda instancia de Alimentos, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021, fueron: de rango muy alta, y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)”.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de familia de Huánuco. (Cuadro 1). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: “mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)”.

Ledesma (2015):

La primera instancia es aquella donde se revisara las pretensiones, es decir sus peticiones o lo que desean conseguir del proceso y luego de un camino largo lleno de solemnidades jurídicas, el magistrado a cargo del caso, el cual llevo a plasmar su decisión final en una sentencia, en ella se satisfará la justicia requerida.

1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana. “Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana, y baja, respectivamente. (Cuadro 1)”.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad. Menos 1) el asunto y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia del demandante y la claridad,

menos 3) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

“Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.”

5.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó: “en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 5.2)”.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

Couture (2014):

Podemos evidenciar que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la

verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable

5.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron: “ambas de calidad muy alta. (Cuadro 5.3)”. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: “mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)”.

Ledesma (2015):

(...) existe siempre la posibilidad que una de los intervinientes o partes del proceso no se quede satisfecho con el resultado de la sentencia, que considera menoscabado su pretensión del derecho solicitado, por ello nuestro sistema jurídico contempla la posibilidad que una persona embestida de competencia pueda revisar el fondo del asunto y de considéralo pertinente, emitir un segundo fallo ajustado a derecho.

5.4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron: “de rango mediana, y baja, respectivamente (Cuadro 5.4)”.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad. Menos 1) el asunto y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, menos 3) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

5.5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

5.6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y, la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos en el expediente N° 00870-2015-01201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco - Lima, 2021, fueron de rango muy alta, y alta (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó: “en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3)”.

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano y bajo (Cuadro 5.1).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad. Menos 1) el asunto y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, menos 3) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se halló los se cumplieron los 5 parámetros previstos: “que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; y la razones evidencian

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad”.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad”.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: “mediana; muy alta y muy alta”.

6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano y bajo (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad. Menos 1) el asunto y aspectos del proceso. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad, menos 3) evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: “mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Gaceta Jurídica.
- Aguilar, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Alva, W. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre y alimentos, expediente N° 01153-2016-01201-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Huánuco 2019. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10535/CALIDAD_MOTIVACION_ALVA_VALDIVIEZO_WILFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Álvarez Sánchez, P. (2014). *El incidente de nulidad de actuaciones. Solución o problema frente a la resolución firme*. (Librería, Ed.) Dykinson. Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Anco, F. (2018). Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015. Recuperado de:
<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bernales, E. (2012). *Comentarios a la Constitución de 1993 veinte años después*. Lima: IDEMSA.

- Bautista Tomá, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2009). *Derechos fundamentales y procesos justos*. (ARA, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 27 de 04 de 2017
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Campos, W. (2010). Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canelo, R. (1993). El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente. *Derecho & Sociedad* (7), 63-65.
- Canelo, R. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Adrus
- Castillo Alva, J. (s/f). *FUNCIONES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*.
- Castillo-Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el código procesal constitucional. En Castillo.
- Cavani, R. (2017). Resolución judicial. *IUS ST VERITAS*, 113.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima Lex & Juris

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitucion* (4ta ed.). (Juristas, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 05 de 05 de 2018

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Recuperado de:

[http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1 &isAllowed=y](http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Compendium (2019). Compendio practico que sistematiza la jurisprudencia y doctrina más relevantes y actuales con los artículos del Código Procesal Civil. Lima: Gaceta jurídica.

Cornejo, W. (2015). *Derecho de familia, tenencia y alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Couture, & Eduardo. (2015). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima

Cueva, J. (2011). *Acceso a la Justicia*. Capitulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.

Custodio Ramírez , C. (2012). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. *REDJUS*, 8.

Couture, E. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.

Cubillo, J. (2017). Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de

Latinoamérica (Tesis para optar el título de licenciatura en derecho). Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdfmanager/2018/04/Jos%C3%A9-Andr%C3%A9s-Cubillo-Gonz%C3%A1lezTesis-Completa-.pdf>

Delgado, C. (2017). Pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de san juan de Lurigancho 2016 (Tesis para optar el título de Abogado Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8096/Delgado_MS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Del Águila Llano, Juan Carlos (2019) Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visita, Editorial Ubilex, Lima Perú

División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Echandia, D. (2012). Teoría General de la Prueba Judicial (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.

Echandiá, H. (2013). Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.

Gálvez Monteagudo (2019). *Régimen de Visitas en el Perú*. Recuperado de: <https://www.galvezmonteagudo.pe/regimen-de-visitas-en-el-peru/>

Gallegos Yolanda & Rebeca Jara (2020) Manual de Derecho de Familia, Jurista Editores, Lima Perú.

Gutiérrez Camacho, W. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú* (Fabrizio Tealdo Zazzalli ed.). Lima.

- Gimeno Sendra, V. (2017). *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte General* (Segunda ed., Vol. I). Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- González Linares, N. (2014). En N. González Linares, *Derecho Procesal Civil - En proceso civil peruano* (pág. 758). Lima Perú: Juristas Editores
- Hinojosa, A. (2010). *Proceso administrativo*. Lima: Grijley. Recuperado el 30 de 10 de 2017
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera Arana, P. (2017). *Los alimentos congruos en el ordenamiento*. Bepress.
- Idrogo, T. (1999). *Principios fundamentales del derecho procesal civil*. Lima: Marsol .
- Iglesias Machado, S. (2015). *La sentencia en el Proceso Civil*. (Dykinson, Ed.) Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Montoya, Y. (2018). Síntoma de precariedad de las instituciones democráticas. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/20190104-peru-sistema-judicialcrisis-vizcarra>.

Montilla Bracho, J. (2008). Cuestiones Jurídicas vol. II. (U. R. Urdaneta, Ed.) 95.

Monroy, G., & Juan. (2017). *Teoria General del Proceso*. Lima: Palestra

Morales Taquia, D. (25 de 09 de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/liquidacion-pensiones-devengadas-calcularia-dia-interposicion-demanda-alimentos/>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación. Chimbote: ULADECH Católica.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. (2011). Diccionario de Ciencias Jurídica y Auxiliares. Buenos Aires: Heliasta.

Plaza J., O. (2001). *Perú: actores y escenarios al inicio del nuevo milenio*. Lima: Univ Catolica Peru. Recuperado el 10 de 7 de 2018.

Palacios, & Lino. (2015). *Manual del Código Procesal Civil*. Buenos Aires: Abelot Perrot.

Parra, J. (1997). Derecho Procesal. Lima: Jurista Editores

Prieto S & Ávila G, R. (2006). *Akayesu*. (P. U. Javariana, Ed.)

Prado , R. (2017). La tutela jurisdiccional efectiva en el proceso contencioso administrativo. *AGNITIO*.

Pérez Loaiza , M. (2014). Vaoración de los criterios .

Quintanilla Navarro, M. (2007). *El derecho de audiencia en la doctrina legal del Consejo de Estado* (Vol. 67 de Ciencias Jurídicas y Sociales). (Librería, Ed.) Dykinson. Recuperado el 02 de 10 de 2018.

Ramos Flores , J. (2013). Instituto de Investigación Jurídica Rambell. *Instituto de investigación jurídicas Rambell area de derecho procesal civil*. Recuperado el 15 de 10 de 2017

Real Academia Española. (2018). Diccionario. Obtenido de Real Academia Española
- Versión electrónica: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>.

Reyna. (2017). Oralidad en el Proceso Civil Peruano. Recuperado el 2017 de 10 de 31, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-_008.pdf?sequence=1

Ribera, H. (2018). La iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil. Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2018/190874/TFG_hriberajuanpere.pdf.

Nelson Reyes Ríos (2008) Derecho Alimentario en el Perú recuperado por [file:///C:/Users/Albert/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Albert/Downloads/6433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24829-1-10-20130711%20(1).pdf)

Rojas, E. (2018). La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño Jurisdiccional de los juzgados de Paz Letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017. Recuperado de:

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1043/ROJAS%20MANZANO%2C%20Elizabeth%20Cristina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rubio Correa, M. (2015). *La Interpretación de la Constitución Según El Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PUCP. Recuperado el 13 de 11 de 2018

.

Salas, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et Veritas* (47), 220-234.

Salas (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho.

Recuperado:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2

SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). Instrumentos de evaluación. Obtenido de Gobierno de Chile: Recuperado de http://www.sence.cl/601/articles4777_recurso_10.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2050-2005-PHC/TC sobre el motivación de las resoluciones recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0282-2004- AA/TC sobre pluralidad de instancias recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00282-2004-AA.pdf>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 518-2004-AA/TC sobre el derecho de acción recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 1014-2007-PHC/TC sobre el derecho de debido proceso recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Sentencia de la Corte Suprema Casación N° 3772-2006- Moquegua sobre competencia recuperado de <https://lpderecho.pe/se-configura-la-competencia-territorial-prorroabilidad/>

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 5068-2006-PHC/TC sobre el derecho a la prueba recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05068-2006-HC.pdf>.

Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de [tps://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICAJose-Supo-pdf](https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACION-CIENTIFICAJose-Supo-pdf)

Tribunal Constitucional (2006), Presunta vulneración del derecho a la jurisdicción predeterminada por la Ley, (Exp. N.O 5397-2005-AA/TC, FJ 4) Recuperado por <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07181-2006-HC.pdf>

Ticona, V. (s/f). *El debido proceso y la demanda civil* (Vol. Tomo I). Lima: RODHAS. Recuperado el 03 de 10 de 2018

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú. Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968>

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html.

Vallejo, S., & A. (2019). *Comentarios del Código Civil & Procesal Civil*. Jurista Editores

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial.

Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Vásquez, M. (2014). *Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia*. (U. d. Norte, Ed.) Barranquilla, Colombia. Recuperado el 03 de 10 de 2018

Zuleta, R (2015). Grave situación de la administración de justicia en España.

MUNDIARIO. Recuperado de:

<http://www.mundiario.com/articulo/politica/grave-situacion-administracionjusticia-espana/20150908131712033428.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00870-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : Q

ESPECIALISTA : W

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

Resolución Nro. 07

Huánuco, quince de abril

De dos mil dieciséis.-----

SENTENCIA N° - 2016

VISTOS: “Fluye de fojas ocho a diez, doña **B**, interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don **A** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de **MIL Y 00/00 SOLES** (S/. 1,000.00), a favor de sus menores hijos **E** de quince años de edad; y, **R** de cinco años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho”:

I.- DEMANDA:

Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta que:

Que como producto de sus relaciones con el demandado, procrearon a sus hijos Alexander Máximo y R, y como en la actualidad la demandante no vive con el demandado, es que recurre a su despacho para solicitar que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre, habiéndose desentendido de sus menores hijos, asimismo la recurrente no cuenta con los recursos necesarios, al ser ama de casa, para solventar los gastos.

Que el demandado cuenta suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando como técnico de reparación de celulares, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 1,800.00 soles mensuales, por lo cual sí puede hacerse cargo del monto de pensión que la recurrente demanda.

Monto del petitorio:

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/.1,000.00 soles mensuales.

Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante **B** ampara la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 472 al 474 del Código Civil; concordante con el artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; y el artículo 560 del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas treinta y uno a treinta y seis el demandado **A contesta** la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:

Que es cierto que con la actora mantuvieron una relación convivencial por espacio de 15 años contrayendo matrimonio religioso procreando a sus dos menores hijos.

Es falso que como padre se haya sustraído de su obligación y responsabilidad de acudir a sus menores hijos con sus necesidades básicas, y de igual forma es falso que la actora no tenga recursos económicos para apoyar y solventar las necesidades de sus hijos, ya que la actora en la actualidad se desempeña como docente contratada en la Institución Educativa “José Crespo Castillo” de la ciudad de ambo, como profesora de religión y percibe una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.

El demandado señala que desde el momento que la actora se retiró de su hogar conyugal le asiste con S/. 15.00 soles inter diario y a veces se encuentra con sus hijos y les da su propina para el colegio, y que hace dos meses viene cubriendo la pensión de enseñanza de su hijo.

Que se dedica al servicio de la reparación de celulares (técnico de celulares) percibiendo la suma de S/. 600.00 Soles mensuales, desmintiendo lo vertido por la actora, además viene siendo apoyado por su señora madre quien es propietaria del local donde funciona el taller de este modo todo lo que percibe lo invierte en la manutención de sus hijos y sus propios gastos, como el pago de sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco y otros gastos personales.

Monto que propone como pensión alimenticia:

No propone monto alguno.

Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

Ampara su contestación de la demanda en lo establecido por los artículos 472 y 481 del Código Civil y los artículos 200 y 565 del Código Procesal Civil.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, obrante a fojas once a doce se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO**.

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisorio como es de verse de la constancia de notificación a fojas diecinueve.

La contestación de la demanda obra a fojas treinta y uno a treinta y seis, por lo que mediante **resolución número tres** de fecha diez de noviembre del dos mil quince fojas treinta y siete a treinta y ocho- se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y mediante resolución número cuatro de fecha once de enero del dos mil dieciséis se señaló nueva fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos **-véase a fojas sesenta a sesenta y dos-**, con la presencia de la parte demandante **B** acompañada por abogado y la incomparecencia de la parte demandada pese a estar válidamente notificada; no llegando a conciliar por incomparecencia de la parte demandada, por

consiguiente se ha declarado saneado el proceso¹, se admitieron y actuaron los medios probatorios y, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

Aspectos generales:

“La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación”.

Carrión Lugo, “citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite²”.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula “que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o**

defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los

¹ “Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorio); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley³. Partiendo de la premisa “de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴”.

Asimismo, “desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo”.

La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-⁵

“El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

³ Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.- “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 27°:

1. “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

2. “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

(...)

3. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)” [Resaltado agregado].

“Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que, Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”.

El instituto jurídico de los alimentos:

Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona.** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: **a)** el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo”.

c) “norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido”.

En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta**

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)”.

Empero, “en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, “en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...). (Negrita y subrayado es nuestro)”.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: “entre el demandado y los menores **E** de quince años de edad y; **R** de seis años de edad se encuentra fehacientemente acreditado con las actas de nacimiento **-fojas tres y cuatro-**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **A** en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes”.

5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-

“La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las

circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

En el caso de autos, “respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obran a fojas **tres y cuatro**, se advierte que los acreedores alimentarios **E**, nació el veintisiete de septiembre del año dos mil [27-09-2000], contando a la fecha con **quince años de edad [edad adolescente]**, y, la menor **R**, nació el uno de abril del año dos mil diez [01-04-2010], contando a la fecha con **seis años de edad [edad escolar]”**.

Entendiendo además, “que las necesidades de los acreedores alimentarios irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo”.

“En efecto, conforme obra en autos el mérito de la constancia de estudios expedida por el director de la Institución Privada Educativa Privada La Divina Misericordia, quien hace consta que el alumno **E** con código de estudiante N° 77381647 realiza sus estudios del tercer grado de educación secundaria en dicha institución educativa; - **ver fojas cinco-**, y la constancia de estudios expedida por la directora de la Institución Educativa N° 108 María Montessori quien hace constar que la acreedora alimentaria **R** es alumna de la sección de 4 años en la referida institución educativa referida; - **ver a fojas seis-**, se aprecia que ambos acreedores se encuentran en edad escolar, por ende sus necesidades por concepto de educación deben ser cubiertos en su integridad por sus padres”.

Del mismo modo, “obra en autos también el mérito de la Declaración Jurada de Gastos, presentado por la demandante **B**, quien declara bajo juramento que realiza un gasto mensual de mil cien (S/. 1,100.00) nuevos soles por concepto de **alimentos, salud, vestimenta y educación**; a favor de los menores acreedores alimentarios”. “Medios probatorios admitidos y actuados **en la etapa de saneamiento probatorio**, y que acreditan los gastos que realiza la demandante por concepto de educación, alimentación, vestido, entre otros a favor de los acreedores alimentarios **E y R**”.

“En ese sentido se encuentra acreditado que los menores, por quienes se solicita la pensión de alimentos, cuentan con **quince y seis años de edad respectivamente**, lo que implica que no pueden valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus padres. Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostentan, exigencias que se originan por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario”.

“Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los menores de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria”. “Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental derecho humano”.

Aunado a ello se debe entender que “**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**”⁷, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. “Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **A** posee capacidad económica para cumplir con su obligación, por cuanto se desempeña como técnico en reparación de celulares, empleo que le generaría un ingreso mensual de **S/. 1,800.00 soles mensuales**”.

⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

“Empero, la demandante no corroboró con medio probatorio alguno de sus afirmaciones respecto al monto de los ingresos económicos del demandado, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil”.

5.3.2. “Por otro lado, el **accionado**, al contestar la demanda, manifestó que efectivamente labora como Técnico de reparación de celulares y que por dicha labor percibe un ingreso de S/. 600.00 nuevos soles, señala también que se encuentra estudiando en la universidad ULADECH en la facultad de derecho y ciencias políticas, y para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios probatorios: La declaración jurada de haberes del demandado A, en la que declaró bajo juramento tener la condición de técnico de celulares en el mercado modelo, y que percibe la suma mensual de S/. 600.00 soles” – **ver fojas veinticuatro -.**

“Con la constancia de matrícula del demandado A, en la que se aprecia que en el semestre académico 2015-02 se encuentra matriculado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad los Ángeles Chimbote sede Huánuco” – **ver a fojas treinta -.**

Instrumentales “descritas que fueron admitidas y actuadas en la etapa correspondiente, de donde se desprende que si bien, el demandado señaló tener ingresos económicos en la suma de S/. 600.00 soles, sin embargo dicho monto no guarda coherencia con los gastos que manifestó tener al contestar la demanda – manutención de sus hijos, su propia subsistencia y pago por sus estudios universitarios-, lo que se tiene en cuenta”.

“En efecto, ha quedado acreditado que el demandado viene cursando estudios superiores en la Facultad de Derecho en la Universidad los Ángeles de Chimbote – Huánuco, sin embargo, éste no explica congruentemente como es que teniendo dos

hijos menores por quienes se solicita alimentos, se encuentre estudiando en una Universidad Privada en la cual tiene que pagar una pensión mensual más los gastos propios de los estudios que realiza, por lo que se presume que el emplazado trata de “minimizar” exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso, lo cual no tiene asidero legal alguno, tanto más si se tiene en cuenta que a la fecha el accionado tiene treinta y seis años de edad –**véase copia de su documento nacional de identidad adjuntado por éste a fojas veintiuno-**, siendo una persona joven y sin restricciones físicas, por lo que se encuentra en aptitud de satisfacer las necesidades de sus hijos”.

En tal sentido, “se tiene en cuenta como capacidad económica del demandado la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el Decreto Supremo N° 007-2012-TR, que fijó en la suma de **S/.750.00 soles**, el cual servirá como referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensuales”.

En ese sentido “el demandado como padre frente a los acreedores alimentarios, no puede eludir su responsabilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: **Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)**”.

Por lo tanto, “debe ser primordial para el demandado garantizar **el interés superior de sus menores hijos**, y con tal fin la idoneidad del monto fijado como pensión no se determinará a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente, el cual debe ponderarse por encima de los gastos de educación del obligado alimentario”.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 007502011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana, esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, lo

esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte”.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

“Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**”.

“En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de sus hijos, el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia”.

Asimismo, “se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de los justiciables, ya que por la edad que ostentan los menores **E** -quince años de edad en la actualidad-, y **R** – de seis años de edad -, poseen características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismos sus necesidades”.

Siendo así, “habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de éstos últimos y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **cuatrocientos cuarenta soles (S/. 440.00) Soles a razón de doscientos veinte soles (S/.220.00) para cada acreedor alimentario**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida”.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

“No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁸, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil”.

Se tiene de autos, “que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos. Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación”:

VII.- FALLO:

DECLARANDO FUNDADA “en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña **B** en representación de sus menores hijos **E** de quince años de edad, y **R** de seis años de edad en la actualidad; contra don **A**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/00 SOLES⁹ (S/.440.00)** a razón de **DOSCIENTOS VEINTE (s/. 220.00) SOLES** para cada hijo –antes citados-; que

⁸ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda”.

INFUNDADA “la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios”.

ORDENO “que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada”.

PÓNGASE “en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Al escrito que antecede, presentado por la actora”: **TÉNGASE** presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos.

NOTIFICÁNDOSE: Con las formalidades de ley.-

9 Ley NO 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.

EXPEDIENTE : 00870-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO,

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

SENTENCIA DE VISTA N° 58 - 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Huánuco, seis de Setiembre del año dos mil dieciséis.-

I. **VISTOS:** “En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento dieciocho, la cual se llevó a cabo con la asistencia de la parte demandante B, acompañado de su abogado defensor MCS sobre Prestación de Alimentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público mediante su Dictamen Fiscal N° 343-2016⁹ de fojas cien a ciento dos, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver”.

II. **FUNDAMENTOS:**

1. **PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS:** Que, “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado, (...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo

antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) ¹⁰, siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia”.

⁹ Dictamen Fiscal que **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado ALEXANDER LIVIO VIZCAYA en consecuencia **SE CONFIRME** la sentencia N° 154-2016 de fecha 15 de Abril del 2016, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco.

¹⁰ Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

2. **SENTENCIA RECURRIDA:** Que, “viene en apelación la **Sentencia número ciento cincuenta y cuatro guion dos mil dieciséis,** contenida en la resolución número siete, de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que **FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña **B**, en representación de sus menores hijos **E** de quince años de edad y **R** de seis años de edad en la actualidad, contra don **A** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES** (s/. 440.00) a razón de **DOSCIENTOS VEINTE** (S/. 220.00) soles para cada hijo- antes citados-, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda **7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición de Madre y representante legal de los acreedores alimentarios; **7.4 ORDENO** que una vez consentida sea la presente resolución se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; **7.5 PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos

(REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** (...) **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley”.

3. **RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL DEMANDADO:** Que, “el demandado **A**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia que viene en alza, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, alegando: **1)** Que, es el caso Señora Juez que el error de hecho y derecho en la presente demanda consiste en que su despacho en el **FALLO:** ha declarado **FUNDADA** en parte la demanda sobre pensión de alimentos impuesta por **B** contra **A**, quien deberá de acudir en forma puntual y

adelantada con el MONTO DE LA PENSIÓN equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (s/. 440.00), siendo DOSCIENTOS VEINTE (s/. 220.00) para cada alimentista; **2)** Que, en ese extremo no se ha tomado en consideración que he emplazado, no tiene ingreso fijo y mensual ya que se dedica única y exclusivamente a la reparación de celulares (Técnico de Celulares), estando sujeto a la oferta y a la demanda; **3)** Que, se ha demostrado en autos los ingresos que percibe el emplazado y a su vez los gastos que efectúa, los cuales son a favor de sus menores hijos; **4)** Que, la accionante tiene la condición de docente contratada en la Institución Educativa José Crespo y Castillo de la Ciudad de Ambo, como profesora del curso de religión, percibimiento una remuneración de mil doscientos soles, con todos sus beneficios, pese a que él cuando vivía con la actora lo ha apoyado económicamente, moralmente, psicológicamente para que ella goce de una profesión y pueda darles una vida decorosa a sus menores hijos, también se ha demostrado que el emplazado viene estudiando en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, con sede en Huánuco en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, siendo apoyada por su señora Madre con la finalidad de obtener una profesión y darle una mejor calidad de vida a sus hijos, pero que en la actualidad ha dejado de estudiar por la difícil situación económica que está pasando su Señora Madre ya que esta delicada de Salud y ya no puede apoyarle económicamente; **5)** Que, el emplazado no cuenta con suficiente economía para poder pagar la pensión dictada en la sentencia ni tampoco cuenta con ningún bien inmueble a su nombre, como lo acredita y que adjunta al presente escrito de apelación, debido al deterioro de su situación económica el emplazo se ha visto obligado a dejar de estudiar, lo cual lo acredito con la constancia, es más que ya no cuenta con el taller de reparación de celulares por la competencia que existe en el mercado”.

- 4. CALIFICACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:** Que, “la sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que

la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia¹¹. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que a la letra dice: **“que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos a que se halle sujeto el deudor”** ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, porque deben entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, la misma que se encuentran orientados a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí misma, de allí que todo padre se encuentra en la obligación de prestar alimentos sin objeción alguna en su contra, más que cuestionar el quantum de la pretensión, la misma que debe de ser regulada por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que se denota que los parámetros para la determinación o fijación de la

pensión de alimentos está regulada por ley, la misma que quien solicita la prestación, reducción o aumento de alimentos, debe orientar su argumento de pretensión o de contestación e esos parámetros, cuestionamientos con fundamentos o motivaciones ajenas de ellos, carece de sentido para los procesos de alimentos, que cuando el entroncamiento familiar se encuentra plenamente acreditado y sea factible acreditar las posibilidades del obligado alimentario, en consecuencia corresponde al Juez regularlas teniendo en cuenta las necesidades de quien los pida y las posibilidades del quien debe de darlos, lo que significa que no obstante demostrarse el estado de necesidad de los acreedores alimentarios, el Juez tiene el deber jurídico de contrastarla con las

¹¹ Cas. Nro. 3973-2006- Lima 13-12-2006. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

posibilidades del obligado alimentario, ya que ambos requisitos deben de ser entendidos concurrentemente, de tal forma que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configure su pretensión o a quien los contradice alega nuevos hechos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 196° del Código Procesal Civil”.

5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y OTRAS CONSIDERACIONES:

Primero: “La Norma Suprema consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. En este orden de ideas, por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular”¹².

Segundo: Una de las garantías “de la Administración de justicia es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Adjetivo, que obliga al juzgador a resolver sustentando sus fallos con los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, según el mérito de lo actuado en el proceso”¹³.

¹² 13 STC. N° 3789-2005-PHC/TC del 09-11-

2005.

¹³ Casación N° 5367-2007, Lima.

Tercero: “La comunicación a las partes, de los actos del proceso, es indispensable. En especial, de las providencias del Juez, comenzando por la que lo emplaza al juicio y le confiere traslado de la demanda. Es la más necesaria aplicación del principio del contradictorio y de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento, por lo que una providencia Judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados¹⁴, ya que generaría la trasgresión de las formas procesales establecidas por ley que afectan el debido proceso en su manifestación de atentar contra el derecho de defensa que le asiste a todo justiciable por solo hecho de serlo, por lo tanto la notificación procesal es el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, mediante el cual se cumple una norma de orden público y la garantía de la Administración de justicia”.

Cuarto: En el presente proceso el vínculo familiar existente entre los menores alimentistas **E y R** y el demandado **A**, se encuentran fehacientemente acreditados con las Actas de Nacimiento de fojas tres y cuatro en cuyos documentos se advierte el reconocimiento de los sujetos procesales (demandante y demandado) en su condición de padres de los citados menores; por lo tanto, se encuentran en la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

Quinto: Que, el demandado alega como uno de los agravios cometidos en la recurrida, es que no se ha tomado en cuenta que dicho demandado no cuenta

con trabajo estable, ni tiene bienes y que además es una persona que estudiaba y que recibe apoyo de su madre y que anteriormente se encontraba estudiando en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la misma que lo ha dejado por la difícil situación económica que está pasando su señora madre, quien lo estaba apoyando en sus estudios; y que en cuanto al trabajo de Técnico

¹⁴ Vescovi, 1999: 242, citado por Hinostroza Minguéz. pp. 321

en Celular, no lo realiza por no tener en la fecha su taller de reparaciones y por la competencia del Mercado.

Sexto: Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”¹⁵.

Séptimo: Que, el derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención¹⁶, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “...*debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e*

independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no

¹⁵ CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

¹⁶ Diario Oficial “El Peruano” Cas. Nro. 2028-01 – Lima. 01-04-2002. Pág. 8569.

solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...”.

Octavo: Además, debemos recordar que uno de los rasgos característicos principales de la obligación alimentaria, que lo diferencia de otros tipos de obligaciones, es su carácter de circunstancial y variable, lo cual involucra la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. En este orden de ideas, podemos indicar que la sentencia en materia de alimentos no es definitiva, es decir, no adquiere la autoridad de cosa juzgada, debido a que los elementos sobre los cuales se sustentó primigeniamente aquella (las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante), son circunstancias eminentemente variables, que fluctúan con el correr del tiempo, como consecuencia de la naturaleza cambiante de las personas. Por ende, existe la posibilidad de que cuando una de las partes de un anterior proceso de alimentos, advierta una variación en los supuestos mencionados, que de alguna manera afecte al acreedor en sus necesidades o al obligado en su subsistencia, éstos podrán solicitar, respectivamente, el aumento o disminución del monto de la pensión de alimentos, en aplicación del artículo 482° del Código Civil.

Noveno: Que, con respecto a la decidido por el A quo, se tiene que de conformidad al inciso 4 artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto

en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Por lo que se arriba se puede señalar que el criterio del *A quo* se aprecia que la misma guarda congruencia respecto de los hechos y lo decidido, pues se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca, existiendo una suficiente fundamentación fáctica y jurídica. Basándose la argumentación exclusivamente en lo actuado, sin recurrir a cuestiones externas a las referidas por las partes.

Décimo: Por lo tanto, el monto fijado por el *A quo* se encuentra arreglado a derecho, más cuando se tiene en consideración que la obligación de prestar alimentos a la prole es responsabilidad de ambos progenitores de acuerdo a sus posibilidades económicas, es decir corresponde también a la madre el deber de prestar alimentos a sus hijos, como lo viene cumpliendo satisfactoriamente de acuerdo a sus ingresos económicos y el nivel socio económico que ostenta, conforme se desprende de sendos medios probatorios ofrecidos y actuados durante el presente proceso, que acredita su solvencia económica, para cubrir los gastos destinados al bienestar y comodidad de sus menores hijos, significando entonces que viene cumpliendo con el espíritu del artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, que señala: "*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)*", concordante con el artículo 6° de la Constitución Política.

Décimo primero: Finalmente de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el acta de la vista

de la causa; sin embargo el especialista no ha dado cuenta a la suscrita del mismo hasta la fecha, conllevando que no sea resuelto el proceso en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces ser atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere; por lo que por esta única vez exhórtese al especialista Alex Refulio León dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones de conformidad con el dictamen fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la **Sentencia número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis,** contenida en la resolución número siete, de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que **FALLO:** ***7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña B, en representación de sus menores hijos E de quince años de edad y R de seis años de edad en la actualidad, contra don A sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (s/. 440.00) a razón de DOSCIENTOS VEINTE (S/. 220.00) soles para cada hijo- antes citados-, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; 7.3. ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición de Madre y representante legal de los acreedores alimentarios; 7.4 ORDENO que una vez consentida sea la presente resolución se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; 7.5 PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS.***

(...) **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. **DEVUELVA** el expediente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil¹⁷. **Exhórtese** al especialista Alex Refulio León dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones. Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

¹⁷ Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

ANEXO 2. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

C I A		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	

	PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetiva es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetiva es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>	

	<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia plenitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte</p>
		Descripción de la decisión	<p>positiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

ANEXO 3.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas

(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	1 0	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	1 0	2 0	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
						X	[9- 12]		Mediana							
							[5 -8]		Baja							
		Motivación del derecho							[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5	1	[9 -10]	Muy alta							
					X	[7 - 8]		Alta								

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					0	[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja			

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

□ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5.

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro N° 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia																																								
primera instancia		<table border="1"> <tr> <td>Muy baja</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Baja</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Mediana</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Alta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Muy Alta</td> <td>5</td> </tr> </table>	Muy baja	1	Baja	2	Mediana	3	Alta	4	Muy Alta	5	<table border="1"> <tr> <td>Muy baja</td> <td>[1 - 2]</td> <td>[3 - 4]</td> <td>[5 - 6]</td> <td>[7 - 8]</td> <td>[9-10]</td> </tr> <tr> <td>Baja</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mediana</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Muy Alta</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Muy baja	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	Baja						Mediana						Alta						Muy Alta					
Muy baja	1																																										
Baja	2																																										
Mediana	3																																										
Alta	4																																										
Muy Alta	5																																										
Muy baja	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]																																						
Baja																																											
Mediana																																											
Alta																																											
Muy Alta																																											

<p>Introducción</p> <p>JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO EXPEDIENTE : 00870-2015-0-1201-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : Q ESPECIALISTA : W DEMANDADO : A DEMANDANTE : B</p> <p>Resolución Nro. 07 Huánuco, quince de abril De dos mil dieciséis.-----</p> <p>SENTENCIA N° - 2016 VISTOS: “Fluye de fojas ocho a diez, doña B, interpone demanda de pensión de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la</p>	<p>X</p>	<p>5</p>						
--	---	----------	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>ALIMENTOS contra don A a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de MIL Y 00/00 SOLES (S/. 1,000.00), a favor de sus menores hijos E de quince años de edad; y, R de cinco años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho”:</p> <p>I.- DEMANDA:</p> <p>Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta que:</p> <p>Que como producto de sus relaciones con el demandado, procrearon a sus hijos Alexander Máximo y R, y como en la actualidad la demandante no vive con el demandado, es que recurre a su despacho para solicitar que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre, habiéndose desentendido de sus menores hijos, asimismo la recurrente no cuenta con los recursos necesarios, al ser ama de casa, para solventar los gastos.</p> <p>Que el demandado cuenta suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando como técnico de reparación de celulares, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 1,800.00 soles mensuales, por lo cual sí puede hacerse cargo del monto de pensión que la recurrente demanda.</p> <p>Monto del petitório:</p> <p>Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/.1,000.00 soles mensuales.</p> <p>Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:</p> <p>La demandante B ampara la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 472 al 474 del Código Civil; concordante con el artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; y el artículo 560 del Código Procesal Civil.</p> <p>II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante escrito de fojas treinta y uno a treinta y seis el demandado A contesta la demanda en los siguientes términos:</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Fundamentos de hecho:</p> <p>Que es cierto que con la actora mantuvieron una relación convivencial por espacio de 15 años contrayendo matrimonio religioso procreando a sus dos menores hijos.</p> <p>Es falso que como padre se haya sustraído de su obligación y responsabilidad de acudir a sus menores hijos con sus necesidades básicas, y de igual forma es falso que la actora no tenga recursos económicos para apoyar y solventar las necesidades de sus hijos, ya que la actora en la actualidad se desempeña como docente contratada en la Institución Educativa “José Crespo Castillo” de la ciudad de ambo, como profesora de religión y percibe una remuneración mensual de S/. 1,200.00 soles.</p> <p>El demandado señala que desde el momento que la actora se retiró de su hogar conyugal le asiste con S/. 15.00 soles inter diario y a veces se encuentra con sus hijos y les da su propina para el colegio, y que hace dos meses viene cubriendo la pensión de enseñanza de su hijo.</p> <p>Que se dedica al servicio de la reparación de celulares (técnico de celulares) percibiendo la suma de S/. 600.00 soles mensuales, desmintiendo lo vertido por la actora, además viene siendo apoyado por su señora madre quien es propietaria del local donde funciona el taller de este modo todo lo que percibe lo invierte en la manutención de sus hijos y sus propios gastos, como el pago de sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco y otros gastos personales.</p> <p>Monto que propone como pensión alimenticia:</p> <p>No propone monto alguno.</p> <p>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:</p> <p>Ampara su contestación de la demanda en lo establecido por los artículos 481 del Código Civil y los artículos 200 y 565 del Código Procesal Civil.</p> <p>III.- ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>Por resolución número uno, de fecha veintuno de septiembre del dos mil quince, obrante a fojas once a doce se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO ÚNICO.</p> <p>Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado</p>	<p style="text-align: center;">X</p>																																																																																													
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la demanda, anexos y la resolución admisororia como es de verse de la constancia de notificación a fojas diecinueve.</p> <p>La contestación de la demanda obra a fojas treinta y uno a treinta y seis, por lo que mediante resolución número tres de fecha diez de noviembre del dos mil quince -fojas treinta y siete a treinta y ocho- se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda y mediante resolución número cuatro de fecha once de enero del dos mil dieciséis se señaló nueva fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única.</p> <p>Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -véase a fojas sesenta a sesenta y dos-, con la presencia de la parte demandante B acompañada por abogado y la incomparencia de la parte demandada pese a estar válidamente notificada; no llegando a conciliar por incomparencia de la parte demandada, por consiguiente se ha declarado saneado el proceso , se admitieron y actuaron los medios probatorios y, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia</p>	
--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2020,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad. Menos el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; y la claridad. Menos explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va, no se encontró.

Cuadro N° 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los Hechos y del Derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	<p>. IV.- CONSIDERANDO:</p> <p>Aspectos generales:</p> <p>“La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento <i>imprescriptible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si</p>	2	4	6	8	10	Muy alta	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	Muy alta	[17-20]

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación”.</p> <p>Carrión Lugo, “citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite¹⁸”.</p> <p>El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula “que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o</p> <p>defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que,</p>	<p><i>la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verifico los requisitos para su validez. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>	<p>20</p>
--	---	--	------------------

¹⁸ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y <u>conseguir una resolución emitida con sujeción a ley</u>¹⁹. Partiendo de la premisa “de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos²⁰”.</p> <p>Asimismo, “desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p>	<p>3. las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p>	<p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>	<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--

¹⁹ Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

²⁰ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo”.																																																																																																																																																																											
sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.																																																																																																																																																																											
<p>La protección del interés superior del niño, niña</p>																																																																																																																																																																											

<p>noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".</p> <p>La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p><u>Artículo 3°:</u></p> <p>1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.</p> <p>2.- “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley</p>	
--	--

	<p>y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.</p> <p><u>Artículo 27°:</u></p> <p>4. “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.</p> <p>5. “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.</p> <p>(...)</p> <p>6. “<u>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que fengan la responsabilidad financiera por el niño (...)</u>” [Resaltado agregado]”.</p> <p>“Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que, Los tratados celebrados por el Estado y en vigor</p>	
--	---	--

<p>forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”.</p>	<p><u>El instituto jurídico de los alimentos:</u></p> <p>Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.</p> <p>d) la posibilidad económica de quien debe prestarlo”.</p>	<p>e) “norma legal que señala obligación alimentaria²². Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que</p>																																																																																																																																																																									

²² Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

	<p>emplazado A en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes”.</p> <p>5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.- “La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.</p> <p>En el caso de autos, “respecto a las necesidades de quien pide los alimentos, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que obran a fojas tres y cuatro, se advierte que los acreedores alimentarios E, nació el veintisiete de septiembre del año dos mil [27-09-2000], contando a la fecha con quince años de edad [edad adolescente], y, la menor R, nació el uno de abril del año dos mil diez [01-04-2010], contando a la fecha con seis años de edad [edad escolar]”.</p>

	<p>salud, vestimenta y educación; a favor de los menores acreedores alimentarios”. “Medios probatorios admitidos y actuados en la etapa de saneamiento probatorio, y que acreditan los gastos que realiza la demandante por concepto de educación, alimentación, vestido, entre otros a favor de los acreedores alimentarios E y R”.</p> <p>“En ese sentido se encuentra acreditado que los menores, por quienes se solicita la pensión de alimentos, cuentan con quince y seis años de edad respectivamente, lo que implica que no pueden valerse por sí mismos necesitando el apoyo de sus padres. Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presume y reflejan por la propia edad que ostentan, exigencias que se originan por su <u>continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario</u>”.</p> <p>“Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del <u>estado de necesidad de los menores de edad</u> es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria”. “Entendido así las cosas, es evidente que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Universidad los Ángeles Chimbote sede Huánuco” – ver a fojas treinta -.</p>																																																																																																																																																																											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de éstos últimos y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en la suma de cuatrocientos cuarenta soles (S/. 440.00) Soles a razón de doscientos veinte soles (S/.220.00) para cada acreedor alimentario, suma prudencial establecida en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida”.</p> <p><u>VI.- COSTAS Y COSTOS:</u></p> <p>“No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida²⁴, pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan</p>	
--	--

²⁴ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N° 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VII.- FALLO: DECLARANDO FUNDADA “en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña B en representación de sus menores hijos E de quince años de edad, y R de seis años de edad en la actualidad; contra don A, sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/00 SOLES (S/440.00) a razón de DOSCIENTOS VEINTE (s/. 220.00) SOLES para cada hijo –antes citados-; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda”.</p> <p>INFUNDADA “la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios”.</p> <p>ORDENO “que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CURSESE el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada”.</p> <p>PÓNGASE “en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento, SIN COSTOS NI COSTAS. Al escrito que antecede, presentado por la actora”: TÉNGASE presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. NOTIFICÁNDOSE: Con las formalidades de ley.-”</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p>X</p>	<p>10</p>	
--	---	--	----------	-----------	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X		
----------------------------	--	---	----------	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro N° 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>EXPEDIENTE : 00870-2015-0-1201-JP-FC-01 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : J ESPECIALISTA : E : 2DA FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA DE HUÁNUCO, MINISTERIO PUBLICO DEMANDADO : A DEMANDANTE : B</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N° 58 - 2016 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE Huánuco, seis de Setiembre del año dos mil dieciséis.-</p> <p>I. VISTOS: “En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento dieciocho, la cual se llevó a cabo con la asistencia de la parte demandante B, acompañado de su abogado defensor MCS sobre Prestación de Alimentos y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público mediante su Dictamen Fiscal N° 343-2016 de fojas cien a ciento dos, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p>	<p>X</p>	<p>5</p>				
--	--	-----------------	-----------------	--	--	--	--

		<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extrañas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X					
-----------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021, Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: el asunto y aspectos del proceso, no se encontró.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y, la claridad; mientras que: evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro N° 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS: Que, “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado, (...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...), siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia”.</p> <p>2. SENTENCIA RECURRIDA: Que, “viene en apelación la Sentencia número ciento cincuenta y cuatro guion dos mil dieciséis, contenida en la resolución número siete, de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña B, en representación de sus menores hijos E de quince años de edad y R de seis años de edad en la actualidad, contra don A sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/. 440.00) a razón de DOSCIENTOS VEINTE (S/. 220.00) soles para cada hijo- antes citados- , que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>			<p style="text-align: center;">20</p>
---------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

	<p>día siguiente de la notificación con la demanda 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; 7.3. ENTREGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición de Madre y representante legal de los acreedores alimentarios; 7.4. ORDENO que una vez consentida sea la presente resolución se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; 7.5 PONGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. (...) NOTIFIQUESE con las formalidades de ley”.</p> <p>3. RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL DEMANDADO: Que, “el demandado A, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia que viene en alza, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, alegando: 1) Que, es el caso Señora Juez que el error de hecho y derecho en la presente demanda consiste en</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>que su despacho en el FALLO: ha declarado FUNDADA en parte la demanda sobre pensión de alimentos impuesta por B contra A, quien deberá de acudir en forma puntual y adelantada con el MONTO DE LA PENSIÓN equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (s/. 440.00), siendo DOSCIENTOS VEINTE (s/. 220.00) para cada alimentista; 2) Que, en ese extremo no se ha tomado en consideración que he empleado, no tiene ingreso fijo y mensual ya que se dedica única y exclusivamente a la reparación de celulares (Técnico de Celulares), estando sujeto a la oferta y a la demanda; 3) Que, se ha demostrado en autos los ingresos que percibe el empleado y a su vez los gastos que efectúa, los cuales son a favor de sus menores hijos; 4) Que, la accionante tiene la condición de docente contratada en la Institución Educativa José Crespo y Castillo de la Ciudad de Ambo, como profesora del curso de religión, percibimiento una remuneración de mil doscientos soles, con todos sus beneficios, pese a que él cuando vivía con la actora lo ha apoyado económicamente, moralmente, psicológicamente para que ella goce de una profesión y pueda darles una vida decorosa a sus menores hijos, también se ha demostrado que el empleado viene estudiando en la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, con sede en Huánuco en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, siendo apoyada por su señora Madre con la finalidad de obtener una profesión y darle una mejor calidad de vida a sus hijos, pero que en la actualidad ha dejado de estudiar por la difícil situación económica que está</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--

X

pasando su Señora Madre ya que esta delicada de Salud y ya no puede apoyarle económicamente; 5) Que, el emplazado no cuenta con suficiente economía para poder pagar la pensión dictada en la sentencia ni tampoco cuenta con ningún bien inmueble a su nombre, como lo acredita y que adjunta al presente escrito de apelación, debido al deterioro de su situación económica el emplazo se ha visto obligado a dejar de estudiar, lo cual lo acreditó con la constancia, es más que ya no cuenta con el taller de reparación de celulares por la competencia que existe en el mercado”.

4. CALIFICACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO: Que, “la sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 481° del Código Civil, que a la letra dice: “que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos a que se halle sujeto el deudor” ya que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, porque deben entenderse al derecho alimentario de los hijos como el más obvio y natural de todos los derechos, la misma que se encuentran orientados a asegurar la subsistencia y formación de estos por el principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí misma, de allí que todo padre se encuentra en la obligación de prestar alimentos sin objeción alguna en su contra, más que cuestionar el quantum de la pretensión, la misma que debe de ser regulada por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que se denota que los parámetros para la determinación o fijación de la pensión de alimentos está regulada por ley, la misma que quien solicita la prestación, reducción o aumento de alimentos, debe orientar su argumento de pretensión o de contestación e esos parámetros, cuestionamientos con fundamentos o motivaciones ajenas de ellos, carece de sentido para los procesos de alimentos, que cuando el entroncamiento familiar se encuentra plenamente acreditado y sea factible acreditar las posibilidades del obligado alimentario, en consecuencia corresponde al Juez regularlas teniendo en

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

	<p>documentos se advierte el reconocimiento de los sujetos procesales (demandante y demandado) en su condición de padres de los citados menores; por lo tanto, se encuentran en la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Quinto: Que, el demandado alega como uno de los agravios cometidos en la recurrida, es que no se ha tomado en cuenta que dicho demandado no cuenta con trabajo estable, ni tiene bienes y que además es una persona que estudiaba y que recibe apoyo de su madre y que anteriormente se encontraba estudiando en la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote la misma que lo ha dejado por la difícil situación económica que está pasando su señora madre, quien lo estaba apoyando en sus estudios; y que en cuanto al trabajo de Técnico en Celular, no lo realiza por no tener en la fecha su taller de reparaciones y por la competencia del Mercado.</p> <p>Sexto: Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."</p> <p>Séptimo: Que, el derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvencción, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona "...debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido</p>

de la jurisdicción y de la competencia pre determinada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros....”

Octavo: Además, debemos recordar que uno de los rasgos característicos principales de la obligación alimentaria, que lo diferencia de otros tipos de obligaciones, es su carácter de circunstancial y variable, lo cual involucra la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. En este orden de ideas, podemos indicar que la sentencia en materia de alimentos no es definitiva, es decir, no adquiere la autoridad de cosa juzgada, debido a que los elementos sobre los cuales se sustentó primigeniamente aquella (las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante), son circunstancias eminentemente variables, que fluctúan con el correr del tiempo, como consecuencia de la naturaleza cambiante de las personas. Por ende, existe la posibilidad de que cuando una de las partes de un anterior proceso de alimentos, advierta una variación en los supuestos mencionados, que de alguna manera afecte al acreedor en sus necesidades o al obligado en su subsistencia, éstos podrán solicitar, respectivamente, el aumento o disminución del monto de la pensión de alimentos, en aplicación del artículo 482° del Código Civil.

Noveno: Que, con respecto a la decidido por el A quo, se tiene que de conformidad al inciso 4 artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Por lo que se arriba se puede señalar que el criterio del A quo se aprecia que la misma guarda congruencia

	<p>fáctica y jurídica. Basándose la argumentación exclusivamente en lo actuado, sin recurrir a cuestiones externas a las referidas por las partes.</p> <p>Décimo: Por lo tanto, el monto fijado por el A que se encuentra arreglado a derecho, más cuando se tiene en consideración que la obligación de prestar alimentos a la prole es responsabilidad de ambos progenitores de acuerdo a sus posibilidades económicas, es decir corresponde también a la madre el deber de prestar alimentos a sus hijos, como lo viene cumpliendo satisfactoriamente de acuerdo a sus ingresos económicos y el nivel socio económico que ostenta, conforme se desprende de sendos medios probatorios ofrecidos y actuados durante el presente proceso, que acredita su solvencia económica, para cubrir los gastos destinados al bienestar y comodidad de sus menores hijos, significando entonces que viene cumpliendo con el espíritu del artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, que señala: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos(...)", concordante con el artículo 6° de la Constitución Política.</p> <p>Décimo primero: Finalmente de autos se tiene, que los autos quedaron expedidos para resolver conforme al mandato contenido en el acta de la vista de la causa; sin embargo el especialista no ha dado cuenta a la suscrita del mismo hasta la fecha, conllevando que no sea resuelto el proceso en perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos servidores judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere; por lo que por esta única vez exhortése al especialista Alex Refulio León dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021. Nota

1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021.

Parte resolutive de la instancia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN: Por estas consideraciones de conformidad con el dictamen fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente. SE RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil dieciséis, contenida en la resolución número siete, de fecha quince de Abril del año dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña B, en representación de sus menores hijos E de quince años de edad y R de seis años de edad en la actualidad, contra don A sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA SOLES (S/. 440.00) a razón de DOSCIENTOS VEINTE (S/. 220.00) soles para cada hijo- antes citados-, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado; 7.3. ENTRÉGUSE a la actora, las pensiones fijadas en su condición de Madre y representante legal de los acreedores alimentarios; 7.4 ORDENO que una vez consentida sea la presente resolución se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; 7.5 PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. (...) NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. DEVUELVA SE el expediente al</p> <p>Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil. Exhórtese al especialista Alex Refulio León dar cumplimiento a los mandatos y ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones. Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia. NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>											<p>10</p>
		<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						
							X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, Lima, 2021. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); en la descripción de la decisión, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 00870-2015-0-1201-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-LIMA, 2021 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

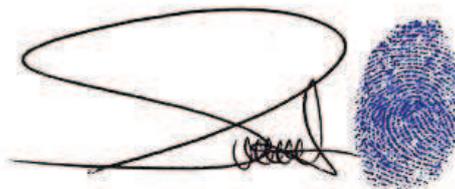
Lima, enero de 2021.

Tesista: Encarnación Ramírez, Ketty

Código de estudiante:
2006111052

DNI N° 22515939

FIRMA Y HUELLA DIGITAL:

The image shows a handwritten signature in black ink and a blue ink fingerprint to its right. The signature is a cursive scribble, and the fingerprint is a standard ten-print impression.

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones		4	200.00
<input type="checkbox"/> Fotocopias		400	40.00
<input type="checkbox"/> Empastado		3	150.00
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)		4	40.00
<input type="checkbox"/> Lapiceros		6	6.00
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			